

00721  
402



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA NECESIDAD DE DEROGAR LA FRACCIÓN XVIII DEL  
ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL

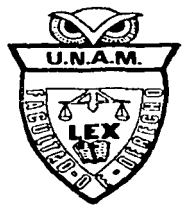
## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

CAROLINA

HERNÁNDEZ

FLORES



ASESOR: LIC. ALFREDO RAMÍREZ CORTES

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: CAROLINA  
HERNANDEZ FLORES

FECHA: 20 OCTUBRE 2003

FIRMA: Cuifl.

*A mis papás  
como una manera de externarles mi eterno agradecimiento  
porque me dieron la existencia, me han guiado en la vida,  
y comparten mis preocupaciones y alegrías*

*A ti, cariño  
por tu gran amor, paciencia y apoyo incondicional,  
en quien obtengo fortaleza para cumplir mis metas*

*A mis hermanos, profesores y amigos  
quienes han sido mi ejemplo para seguir adelante*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

El matrimonio ha sido objeto de múltiples opiniones en diversos sentidos. Una de las aportaciones que se han incorporado a dicha institución es la relativa a la violencia, en su modalidad de intrafamiliar.

Los legisladores y los organismos no gubernamentales se han preocupado por la erradicación de la violencia no sólo dentro de la relación de pareja, sino buscando evitar su presencia entre cualesquiera de los miembros de la familia, siendo extensiva hacia los hijos, sean o no nacidos dentro de matrimonio.

Existen actualmente normas legales tendientes a proteger a las parejas cuando son víctimas de este tipo de violencia, por lo que se concede el derecho de recurrir a instancias administrativas con la finalidad de lograr que el respeto impere en la relación de pareja y de no ser así, se disuelva la relación conyugal.

Sin embargo nuestro legislador incurre en situaciones que dentro del marco del derecho están por demás, como es el caso de la fracción objeto de nuestro tema a desarrollar.

En el primer capítulo estudiaremos los aspectos generales en torno al divorcio como lo es su devenir histórico, su definición, sus diversas clases, las causas legales para llevar a cabo la tramitación del divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal, así como sus consecuencias jurídicas.

En el capítulo segundo haremos referencia a las nociones fundamentales de violencia en su concepto, sus clases, las causas generadoras de la violencia dentro de la familia y la postura de la comunidad internacional tendiente a proteger contra la violencia a las mujeres y los niños.

En el capítulo tercero haremos mención específicamente al divorcio que se funda en las causales relativas a la violencia dentro de la familia, y resaltaremos las ventajas en la incorporación de la violencia familiar en el Código Civil para el Distrito Federal, llevaremos a cabo un análisis comparativo entre las fracciones del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

artículo 267 del citado ordenamiento legal, que implican violencia en la familia, y señalaremos la normatividad legal tendiente a erradicar la violencia en la familia.

En el capítulo cuarto haremos referencia a la necesidad de derogar la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, basándonos en el estudio de sus elementos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL DIVORCIO COMO MEDIO LEGAL PARA DISOLVER EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

#### 1. Devenir evolutivo del divorcio

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio.

El divorcio surgió para regular el matrimonio como un derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa y si ésta era estéril o torpe.<sup>1</sup>

Se permitió siempre como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas y ocasionalmente como un derecho de la mujer por la causa casi única del mal trato del marido.

El repudio consistía en la manifestación de la voluntad del marido exteriorizada a través de un documento escrito que debía decir entre otros datos que abandonaba a su mujer y que la repudiaba dándole la libertad de casarse con otro.

El marido perdía lo que había donado al suegro a título de compra; pero si la repudiación era por falta de virginidad, tenía derecho a que se le restituyera el precio de la compra.

El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 10ª ed. Porrúa, México, 1990, pp. 578-579.

<sup>2</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 4ª ed. Porrúa, México, 1990, pág.102.

El derecho hebreo otorgó a la mujer el derecho de repudiar a su marido, basado en el adulterio, por ser maltratada, porque el marido fuera perezoso, o no diera cumplimiento a sus obligaciones conyugales.

En Israel el divorcio era admitido como un deber para el marido, era obligado en justicia en caso de adulterio. El adulterio de la mujer se castigaba con la muerte, el del marido sólo si era sorprendido con mujer casada, en los demás casos quedaba impune.

Se reconoció el repudio, en donde el marido entregaba un libelo de repudio y echaba de la casa a la mujer en presencia de dos testigos. La mujer tenía que recurrir al sacerdote para que éste redactara en su caso, el escrito de repudio.

Existían varias causales que servían a ambos, como la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre, a los diez años de matrimonio eran causales enfermedades como la epilepsia o la lepra, cambio de religión y ausencia.

Las causales para el marido eran no encontrar las cualidades que pensaba que tenía la mujer, el negarse la mujer a consumar el matrimonio, pasearse con la cabeza o el brazo descubierto, dar al marido comida fermentada, permitirse bromas con un joven y no ser virgen al casarse.

La mujer tenía como causales, el hecho de que el marido no cumpliera con sus obligaciones conyugales, si llevaba mala vida o maltrataba a la mujer.

En Babilonia, el Código de Hammurabi reconoció el repudio para el hombre, pero tenía que regresar la dote a su mujer y en caso de haber hijos tenía que darles tierras en usufructo.

En Persia el divorcio era desconocido, pero la repudiación se daba si la mujer no lograba dar un hijo durante nueve años de convivencia.<sup>3</sup>

El China el divorcio se reconocía para el hombre cuando la mujer tenía muy malas cualidades, como esterilidad, falta de consideración y respeto al

---

<sup>3</sup> Idem. pág.203.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

suegro o la suegra, charlatanería, robo, mal carácter, enfermedad incurable. Sin embargo era poco común la repudiación.

En la India, las Leyes de Manú admitieron el repudio a la mujer en los casos de que fuera estéril a los ocho años de matrimonio, que todos los hijos murieran en la minoría de edad, que hubiera engendrado sólo mujeres, si bebía licores, que padeciera enfermedad incurable, si hablaba con dureza al marido, podía repudiarse de inmediato.

En Grecia cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir el divorcio. Cuando el hombre solicitaba el divorcio, éste daba un libelo de repudio, la mujer solicitaba sentencia del arconte.

Las causas de divorcio en Grecia eran el adulterio, esterilidad, malos tratamientos. El marido podía devolver o abandonar a la mujer incluso sin razón. En este caso la ella podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagaran intereses o alimentos.

En el Derecho Musulmán existieron cuatro maneras de disolver el matrimonio en vida de los cónyuges: divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento, el divorcio consensual retribuido y repudio del hombre.

El divorcio obligatorio se daba por casos como: impotencia de uno de los cónyuges o enfermedades que hicieran peligrosa la cohabitación.

El mutuo consentimiento era causa de divorcio y el divorcio consensual retribuido era aquel en el que el marido renunciaba a sus derechos sobre la mujer mediante una compensación que ésta le pagaba.

En el caso del repudio, el marido podía repudiar a la mujer por adulterio o indocilidad.<sup>4</sup>

El adulterio cometido por la mujer se consideraba como causal de divorcio, llegando al grado de que el hombre que pretendiera repudiar a su

---

<sup>4</sup> Idem. pág. 204

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



mujer por adulterio o indocilidad, lo tendría que hacer tres veces bajo juramento.<sup>5</sup>

En el Derecho Romano el divorcio fue conocido y regulado jurídicamente, tenía lugar de diferente forma dependiendo si el matrimonio había sido celebrado *cum manus* esto es, quedando la mujer bajo la potestad del marido o *sine manus*, es decir quedando libre de ella.

En el matrimonio *cum manus*, el divorcio consistía en un derecho de repudio por parte del marido. El repudio era un acto unilateral y exclusivo del marido, quedando con la única obligación de restituir la dote a la mujer.

La disolución del matrimonio celebrado bajo la forma solemne de la *confarreatio* tenía lugar por medio de la *disfarreatio*, que es la declaración de voluntad de separarse entre el marido y la mujer, por medio de la cual cesaban los efectos entre los consortes, respecto de la voluntad declarada en la ceremonia nupcial, de tomarse recíprocamente como marido y mujer.

Si el matrimonio se había celebrado bajo la forma de *coemptio*, la disolución del vínculo se llevaba a cabo por la *remancipatio* de la mujer, que era otra especie de venta.

En el matrimonio *sine manus* el derecho de disolver el vínculo era recíproco y podía ser de dos formas: *Bona Gratia*, que no requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por mutuo consentimiento, también llamado *divortium comuni consensu*.

Y la otra forma de disolver el vínculo conyugal celebrado *sine manus*, era el repudio sin causa, *Repudium sine nulla causa*, que se realizaba por voluntad del marido o de la mujer, sin intervención del Magistrado o del Sacerdote, y sin el consentimiento de la otra parte.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 5ª ed. Porrúa, México, 1980, pp. 369-370.

<sup>6</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *opus cit.*, pp. 205-206.

En el antiguo derecho germánico, el divorcio se llevaba a cabo por medio de un convenio entre el marido y los parientes de la mujer. Posteriormente el matrimonio podía disolverse, celebrando entre los dos esposos ese convenio y en un periodo posterior, el divorcio se llevó a cabo por simple declaración unilateral del marido, quien podía legítimamente abandonar a su mujer por adulterio o por esterilidad. <sup>7</sup>

La revolución francesa, que sustentaba que el matrimonio es un contrato y no un sacramento y el principio de autonomía de la voluntad, con base en los actos jurídicos y las ideas del individualismo, llevaron a la promulgación de la Ley sobre Divorcio el 20 de septiembre de 1792 en la que se reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por varias causales entre las cuales se aceptaba la incompatibilidad de caracteres. En el Código de Napoleón de 1804 se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se redujeron las causas de divorcio a tres: el adulterio, la sevicia y las injurias graves.

El Código Civil Francés de 1804 en materia de divorcio, influyó en las legislaciones de Francia, Inglaterra y los Países Bajos. Admiten el divorcio por culpa grave de alguno de los esposos. En algunas legislaciones vigentes como Suiza, Portugal y Turquía permiten la disolución del vínculo, aunque no medie culpa de los consortes.

La Unión Soviética acepta el divorcio por el solo deseo de uno de los cónyuges. España, Irlanda y Australia no lo aceptan, para los cónyuges católicos. Colombia, Argentina, Carolina del Sur, Quebec en Canadá, no aceptan la disolución del vínculo por medio del divorcio. <sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *opus cit.*, pp. 579-580.

<sup>8</sup> *Idem.* pp. 580-581.

## 2. Contenido histórico del divorcio en México

En el Derecho Precortesiano, entre los aztecas, el vínculo matrimonial era susceptible de disolución en vida de los cónyuges aunque no era frecuente ni bien visto y las causas de divorcio eran variadas. El marido podía exigirlo si la mujer era impaciente, descuidada o perezosa, si sufría una larga enfermedad o era estéril. La mujer a su vez tenía como causas el hecho de que el marido no pudiera mantener a ella o a los hijos o que la maltratara físicamente.

En el Derecho Colonial en materia de divorcio rigió el derecho canónico, y el único divorcio admitido por esta legislación fue el llamado divorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.

En el México Independiente, la materia privada estaba regulada por el viejo derecho español, fundamentalmente se basaba en el derecho canónico.<sup>9</sup>

Algunos intentos surgieron en las entidades federativas que crearon Códigos Civiles o proyectos de los mismos, a nivel local. En cuanto al Distrito Federal, fue hasta el 13 de diciembre de 1870, que por decreto número 6855, se publica el primer Código Civil, y entra en vigor el 1 de marzo de 1871.<sup>10</sup>

El capítulo V de dicho ordenamiento regula lo relativo al divorcio. En este Código se parte de la idea del matrimonio como unión indisoluble, y en consecuencia no se admite el divorcio vincular, es decir, se llevaba a cabo el llamado "divorcio separación", basado en varias causales, cuatro de las cuales constituían delitos. Las causas de divorcio señaladas en dicho ordenamiento, inducían sospecha de mala conducta, sembrar el resentimiento y desconfianza, y hacen difícil la unión conyugal. El divorcio, según el artículo 239 del Código Civil de 1870, no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende algunas obligaciones civiles. El divorcio no podía pedirse sino después de haber transcurrido dos años de matrimonio, se realizaban dos juntas de

<sup>9</sup> MONTERO DUHALT, Sara, opus cit. pág. 211

<sup>10</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho*. 2a. ed. Porrúa, México, 1990, pág. 65

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

avenencia, con separación de tres meses entre una y otra; después se tenía que esperar otros tres meses y si reiteraban su deseo de separarse los cónyuges, el juez decretaba la separación. Las audiencias en los juicios de divorcio eran secretas e intervenía el ministerio público.

El Código Civil del Distrito Federal de 1884, en su artículo 226, admitía únicamente el de separación de cuerpos, que a la letra dice: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código. <sup>11</sup>

Entre los códigos de 1870 y 1884, existen varias diferencias. Mientras el primero establecía mayores requisitos y formalidades en cuanto a las audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, el Código de 1884 redujo los trámites notablemente, haciendo más fácil dicha separación.

La Ley del Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914, expedida en Veracruz por Venustiano Carranza, contenía únicamente dos artículos. El primero señalaba que se reforma la fracción XIX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos: el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de haberse celebrado y en cualquier momento que por causas hagan imposible u obstaculicen los fines del matrimonio, o que por faltas graves de alguno de los cónyuges, hagan irreparable el problema conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevamente matrimonio. <sup>12</sup>

El segundo artículo señala que los gobernadores de los estados, en tanto se establezca el orden constitucional en la República, están facultados para

<sup>11</sup> PALLARES, Eduardo, *El Divorcio en México*, 5ª ed. Porrúa, México, 1987, pág. 24

<sup>12</sup> MONTERO DUHALT, Sara, opus cit. pp. 211-212.

hacer los respectivos Códigos Civiles con la finalidad de poderse aplicar esta ley. <sup>13</sup>

La Ley sobre Relaciones Familiares de abril de 1917, recoge las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914, reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento. <sup>14</sup>

Esta ley establecía que el matrimonio era un vínculo disoluble, y por lo tanto, permitía a los divorciados, celebrar nuevas nupcias.

Estableció causas de divorcio y con relación al divorcio por mutuo consentimiento se requirieron tres juntas de avenencia, divorcio que se podría solicitar hasta después de un año de haberse celebrado el matrimonio. Cuando alguno de los cónyuges hubiera pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio y no lo hubiera justificado, el demandado tenía el derecho a pedir el divorcio pero hasta después de haber transcurrido tres meses de la notificación de la sentencia.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, vigente desde el 2 de octubre de 1932, acepta en términos generales las causas de divorcio que se establecieron en la Ley de Relaciones Familiares para disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio, conforme a los artículos 266 a 291 del citado ordenamiento.

### 3. Concepto y contenido del término Divorcio

Desde el punto de vista etimológico divorciar se ha traducido como el hecho de separar el juez competente por su sentencia a dos casados, en cuanto a la cohabitación y lecho// Disolver el matrimonio la autoridad pública //

---

<sup>13</sup> MONTERO DUHALT, Sara, opus cit. pp. 211-212.

<sup>14</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, opus cit. pág. 581.

Separar, apartar personas que vivían en estrecha relación, o cosas que estaban o debían estar juntas.<sup>15</sup>

Proviene del latín *divortium* "... divorcio, separación, bifurcación (de un camino), de *divertere*, desviarse, separarse, ir por caminos distintos."<sup>16</sup>

"La palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium* que significa separarse lo que está unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en la vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido."<sup>17</sup>

La voz latina *divortium*, "... evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial."<sup>18</sup> El Código Civil para el Distrito Federal no define al divorcio, únicamente precisa los efectos que su realización lleva aparejada, consistente en disolver el vínculo conyugal y en la aptitud que otorga a los divorciantes la posibilidad de contraer nuevo matrimonio, como se desprende de la lectura del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal. "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." "Sólo la voluntad de los esposos puede lograr el cumplimiento de los deberes matrimoniales, y cuando aquélla falla, más vale permitir que un nuevo matrimonio dé la felicidad no encontrada, que forzar una unión aparente tras la cual se escudan la traición a la fidelidad prometida, la riña cotidiana en lugar de la paz doméstica y la corrupción filial, en

---

<sup>15</sup> *Diccionario de la lengua española*. I. I. Real Academia Española, 20ª ed. Madrid, 1984, pág. 510.

<sup>16</sup> GOMÉZ DE SILVA, Guido, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*, Colegio de México - Fondo de Cultura Económica, México, 1988, pág. 230.

<sup>17</sup> MONTERO DUHALT, Sara, opus cit., pág. 196.

<sup>18</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, opus cit., pág. 597.

lugar del ejemplo moralizador de los padres." <sup>19</sup> Eduardo Pallares define el divorcio como un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto de terceros. La definición anterior se infiere con base en los artículos relativos en la forma de llevar a cabo el divorcio así como del artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por tanto, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta solo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley establece; produciendo dos efectos:

La mencionada ruptura, y la facultad que obtienen los cónyuges de contraer nuevo matrimonio. <sup>20</sup> Divortium significa la separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa dentro de un procedimiento previsto por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial, ya sea porque ha quedado probada en el juicio respectivo la existencia de hechos en tal manera considerados por la ley como causa de divorcio, originando la ruptura para mantener el vínculo ( divorcio contencioso o necesario) o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento o voluntario). <sup>21</sup> Sara Montero Duhalt lo define como la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente en la ley. Divorcio es rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que marchaban por el mismo camino. <sup>22</sup> En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que no comparten intereses fundamentales. Jurídicamente es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad

---

<sup>19</sup> Ibidem, pág. 10.

<sup>20</sup> PALLARES, Eduardo, opus cit., pág. 36.

<sup>21</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, opus cit., pp. 575-578.

<sup>22</sup> MONTERO DUHALT, Sara, opus cit., pp. 195-197.

competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.<sup>23</sup> El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

#### 4. Diversas clases del divorcio en el Distrito Federal

El Código Civil para el Distrito Federal permite tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo, divorcio no vincular.

En el divorcio no vincular "... el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital."<sup>24</sup>

Por divorcio vincular se entiende aquél que extingue totalmente el vínculo con todas sus consecuencias, tiene la característica que sus efectos surten para disolver el vínculo matrimonial y que permite a los divorciantes contraer un nuevo matrimonio. Procede a solicitud de ambos cónyuges, en el caso del divorcio por mutuo consentimiento, pudiendo ser divorcio administrativo o judicial, o por voluntad de uno de los consortes.

El divorcio vincular se estableció a partir de la Ley del Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914, el matrimonio podía disolverse en cuanto al vínculo, por mutuo y libre consentimiento, con el requisito de que éste se podrá llevar a cabo después de tres años de matrimonio; disuelto el matrimonio la pareja puede contraer un nuevo matrimonio.<sup>25</sup> En la Ley sobre las Relaciones

<sup>23</sup> Ibidem, pp. 195-197.

<sup>24</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, opus cit., pág. 383.

<sup>25</sup> MONTERO DUHALT, Sara, opus cit., pp. 211-212.



Familiares, de igual forma se reguló el divorcio vincular contemplado del artículo 75 al 106.<sup>26</sup>

Dentro del matrimonio vincular el divorcio se puede clasificar realizando una primera división: en divorcio necesario y divorcio voluntario, dentro de este último se puede establecer una subdivisión, el divorcio voluntario que se realiza ante el Juez de lo Familiar y el divorcio voluntario que se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil, también conocido como Divorcio Administrativo.<sup>27</sup>

Otros autores afirman que, conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal, son tres los tipos de divorcio. El divorcio necesario o contencioso; el divorcio voluntario y el divorcio administrativo. El primer tipo de divorcio se fundamenta en el artículo 267 fracciones I a la XXI de la legislación civil vigente; el segundo tipo de divorcio es conforme a los artículos 273 y 274 del citado ordenamiento legal; y el llamado divorcio administrativo, el cual se basa en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>28</sup>

El divorcio sanción y el divorcio remedio se dan en el divorcio vincular, ya que en el no vincular, sólo se puede dar como un remedio. En el divorcio sanción se exige que se haya probado la culpa de uno o ambos cónyuges y en el divorcio remedio, no se necesita la comprobación de la realización de una conducta culpable, sino sólo la verificación del hecho.<sup>29</sup>

Consideramos que sólo hay dos tipos de divorcio: El divorcio necesario, el cual puede ser solicitado por un solo cónyuge con base en las fracciones I a la XXI del artículo 267 del Código Civil y que se promueve ante un Juez de lo Familiar; y el divorcio voluntario, que es el solicitado por ambos cónyuges en el que varía la autoridad ante la que hacen valer los cónyuges su derecho o petición de divorciarse según las circunstancias en que se encuentren los esposos y que puede ser judicial cuando se tramita ante un Juez de lo Familiar

<sup>26</sup> PALLARES, Eduardo, opus cit., pp. 28-34.

<sup>27</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, opus cit., pág. 356.

<sup>28</sup> Idem, pág. 383.

<sup>29</sup> MONTERO DUHALT, Sara, opus cit., pp. 211-212.

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 273 y el administrativo que se tramita ante un Juez del Registro Civil en el supuesto previsto en el artículo 272, ambos artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

#### 5. Regulación de las causas legales del divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal

De conformidad con el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, son causas de divorcio:

"I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;"

"En México esta causal es todo un problema, pues la idiosincrasia nacional apunta a la culpabilidad de la mujer, dado que sus relaciones extraconyugales pueden traer un hijo o hija "ilegítimos" al matrimonio, situación que no afecta al varón que tiene ese mismo tipo de relaciones."<sup>30</sup> El adulterio consiste en "... la relación sexual, acceso carnal que uno de los esposos tiene con persona distinta de su cónyuge..."<sup>31</sup> El cónyuge que comete adulterio rompe los deberes de fidelidad, débito carnal, respeto y la singularidad que caracteriza al matrimonio.

"II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;"

Puede suceder que los padres del hijo hayan sostenido relaciones sexuales con anterioridad a la celebración de su matrimonio, o bien que la madre haya sostenido relaciones sexuales con otro hombre que no es su futuro marido y que dicha circunstancia él la conoce, pero la causal se actualiza en el supuesto de que el marido haya ignorado que el hijo concebido antes de su

<sup>30</sup> PEREZ DUARTE, Alicia, *Derecho de familia*, Ed. Fondo de la Cultura Económica, México, 1994, pág. 107.

<sup>31</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*. Harla, México, 1990, pág. 165.

matrimonio biológicamente no fue engendrado por él, por lo que deberá probar que no tuvo acceso carnal con su mujer o le fue imposible.

"III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;"

La actitud de alguno de los cónyuges en este sentido constituye una forma delictiva, ya que tales hechos implican una devaluación para ella o él.

Pero para que se pruebe la causa de divorcio como tal no exigirá el juez civil que se acrediten todos los elementos que para el delito de lenocinio requiere el artículo 189 del Código Penal.

En esta hipótesis existen dos causas de divorcio, consistiendo una en la mera propuesta del marido y otra en la obtención del beneficio obtenido, personalmente no estamos de acuerdo ya que estimamos que la causal de la propuesta está condicionada a la ejecución al manifestar el fundamento legal "... sino cuando se pruebe que ha recibido..."

"IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;"

Esta causal conduce a la pareja al rompimiento de su vínculo y al rompimiento de los valores que deben mantener unida a la familia.

"V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción";

"La corrupción consiste en inducir a un menor a modos deshonestos de vida que se produzca su perversión, su depravación o el relajamiento de su voluntad." <sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., pág. 448.

"VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;"

El padecimiento de las enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias, contiene una razón de salud pública y de interés social, ya que se pretende proteger a los hijos y al cónyuge sano.

Tratándose de enfermedades no podemos considerar que hay un hecho imputable a alguno de los cónyuges ni que haya una culpa susceptible de perdón.

"VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;"

"VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;"

La referida causal se justifica precisamente por romper la cohabitación conyugal, indispensable para la construcción de una comunidad decidida entre la pareja unida en matrimonio. Esta hipótesis normativa contiene un elemento que dispone que la separación debe ser de la casa conyugal. De lo anterior resulta que será presupuesto indispensable que la misma exista, como un domicilio independiente, en el que los cónyuges tengan la facultad de dirigir y administrar sus labores y sus cuidados, lo que no sucede cuando ellos viven en la casa de otras personas, como es el caso de los padres, suegros o cuñados.

"IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;"

Es imprescindible acreditar con precisión la fecha de separación de los cónyuges. Por otro lado, el hecho de que los cónyuges se encontraran en el supuesto enunciado en esta fracción, no significa necesariamente el abandono de todas las obligaciones conyugales.

"X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;"

Para obtener el divorcio por esta causal es necesario que exista previamente un juicio en el que se haga la declaración de ausencia o la presunción de muerte. En efecto, la ausencia implica un estado de separación, de alejamiento o de abandono del domicilio propio, particularmente del conyugal, sin que se tenga la certeza sobre la situación de quien se ha apartado; prevaleciendo la incertidumbre en cuanto si vive o si ha muerto.

"XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;"

Con ellos se comprenden los actos o palabras que rompan el mutuo respeto y consideración que se deban los cónyuges, y también para con sus hijos tomando en cuenta la educación y cultura de ambos.

Esta causal comprende todas las conductas crueles, amenazantes o injuriosas que hagan sufrir, intimiden u ofendan a la esposa, esposo o hijos. Se debe entender la sevicia en función de su finalidad: que haga imposible la vida conyugal; que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen, den como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges, aunque no sean continuos.

"XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;"

El hecho de negar injustificadamente los elementos básicos para la subsistencia, como lo son la comida, habitación, el vestido, la asistencia médica y hospitalaria y en los casos de menores, la educación, constituyen por sí mismo formas de degradar al ofendido, sometiéndolo a una condición de profunda humillación y de desprecio.

"XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;"

En esta causal, el hecho de levantar una acusación calumniosa implica que ha dejado de existir la estima, la consideración, la lealtad y el afecto entre los cónyuges.

Mientras a la acusación no se le defina en sentencia definitiva con el carácter de calumniosa, no podrá tener esta causal una base sólida que se apoyara en ese supuesto y en dicho caso, la sentencia absolutoria que se dictare sería la prueba preconstruida que fundara esta causal.

"XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;"

Ante la presencia de esta causal se atenta contra la honra familiar y si el cónyuge culpable resulta sentenciado a pena privativa de la libertad mayor de dos años de prisión, el matrimonio irá perdiendo integridad en su naturaleza y sus fines se desvanecerán.

"XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia;"

En esta fracción se pretende que se garantice la seguridad en la vida de la familia, aunque debiera tomarse en cuenta que las formas de enfrentar el problema son diversas, que van desde las médicas hasta las legales. Es necesario que para considerar al alcoholismo como causa de divorcio debe justificarse su habitualidad y la amenaza de la ruina de la familia.

"XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro o de los hijos, un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;"

En esta causal, la actitud delictiva del cónyuge se proyecta directamente en contra de su propia persona, de sus bienes y a los de los hijos, y por tanto, rompe el vínculo de mutua consideración que se debe en la unión.

"XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;"

El artículo 323 Quáter del Código Civil establece:

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda o no producir lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."

"XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;"

Cuando por cualquier motivo se haya dejado de cumplir con alguna resolución judicial o administrativa ordenada previamente a efecto de solucionar conflictos surgidos dentro del núcleo familiar, es posible demandar el divorcio en contra del cónyuge que no ha dado cumplimiento a estas determinaciones.

"XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;"

Esta fracción fue incorporada con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, que entraron en vigor el primero de junio del año 2000, lo que muestra claramente que esta causal es retomada de la anterior fracción XV de este mismo artículo 267, el cual establecía que sería causa de divorcio el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

"XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;"

Es comprensible la intención de intentar remediar la imposibilidad de procreación de la pareja, pero no es comprensible el no pedir el consentimiento de su cónyuge, por ello el legislador acertadamente establece como causa de divorcio esta falta de consentimiento.

"XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar cualquier actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código."

"La anterior enumeración de las causales de divorcio. Es de carácter limitativo; por tanto cada causal es de naturaleza autónoma."

El artículo 169 establece que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita. Podemos agregar que esta actividad desempeñada por cualquiera de los cónyuges será siempre para beneficio de los hijos, tanto en su formación como educación y administración de sus bienes.

## 6. Consecuencias jurídicas derivadas de la sentencia de divorcio

Los efectos del divorcio son las consecuencias directas que la ley deriva de la sentencia y se distinguen fundamentalmente en efectos provisionales producidos durante la tramitación de juicio y los efectos definitivos que se causan cuando se ha pronunciado la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

Por lo que respecta a los efectos provisionales estos pueden agruparse según afecten a los cónyuges, a sus hijos o sus bienes.

Respecto de los cónyuges el Juez deberá decretar su separación, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, señalar y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentario tanto al cónyuge acreedor como



a sus hijos. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada.

Por lo que respecta a los hijos, si los cónyuges se pusieren de acuerdo, el cuidado estará a cargo de la persona que los cónyuges determinen, pudiendo ser uno de ellos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, salvo el peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

Respecto de los bienes el Juez determinará las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges cause perjuicio en los bienes del otro o en los de la sociedad conyugal, evitando con esto que dispongan ilegalmente de ellos, así mismo ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes se requerirá a ambos cónyuges, para que exhiban bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Respecto a los efectos definitivos derivados de una sentencia de divorcio tanto necesario como voluntario, también se distingue según afecten a los cónyuges, a sus hijos y a sus bienes.

En las personas de los cónyuges el efecto principal es el rompimiento del vínculo matrimonial con lo que se terminan las obligaciones derivadas del matrimonio, quedando en libertad ambos consortes para contraer nuevas nupcias.

En relación a los hijos, en la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión alimenticia y las garantías para su efectividad. Se impone además a los cónyuges la obligación de contribuir cada uno por su lado a proporcionar alimentos a los hijos si los hubiera, comprendiendo dentro de

éstos, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los hijos menores de edad, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus circunstancias personales.

CAPÍTULO SEGUNDO  
PRESENCIA DE LA VIOLENCIA Y SU PROBLEMÁTICA  
ANTE LA FAMILIA

1. ¿Qué debe entenderse por violencia?

En sentido amplio la violencia consiste en "Una situación o estado contrario a la naturaleza, modo o índole, empleo de fuerza para arrancar el consentimiento" que se lleva a cabo mediante la "Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción para que alguien haga aquello que no quiere o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer".<sup>33</sup> Es "La acción física o moral, lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce".<sup>34</sup> Consiste en la "Característica que puede asumir la acción criminal cuando la distingue el empleo o la aplicación de la fuerza física o el forzamiento del orden natural de las cosas o del proceder".<sup>35</sup>

Se entiende como la "Calidad de violento. Acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural mundo de proceder..." El término violentar significa "Aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia." Se deriva del latín *violentia*, lo que significa violento. La acción y efecto de violentar o violentarse.<sup>36</sup> Acción violenta significa aplicar medios violentos a las personas o a las cosas para vencer su resistencia. Es entendida como el empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. // Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. // Coacción para

<sup>33</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico*, Tomo VIII, 21ª ed. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pág. 389.

<sup>34</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 17ª ed. Porrúa, México, 1991, pág. 501.

<sup>35</sup> FAIRCHILD PRATT, Henry, *Diccionario de Sociología*, Fondo de Cultura Económica, México, 1963, pág. 312.

<sup>36</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 734.

que alguien de lo que sin ello se quería o se podría hacer// Presión moral// <sup>37</sup>

Opresión// Forzar. Obligar//, Violar. Aplicar la violencia o la fuerza material para vencer una resistencia, sea legítima o improcedente. Basabe Prado establece que: "Toda violencia implica una acción contra el natural modo de ser o de proceder, de un modo menos general, se refiere a un ataque contra la vida o los bienes de una persona o un grupo". <sup>38</sup> La violencia es frecuentemente identificada con agresión, pero una y otra son diferentes ya que la palabra agresión tiene el sentido de acometer contra alguien para hacerle algún daño en sus propiedades o persona, la principal diferencia con la violencia es que esta busca lastimar y si es posible destruir, mientras que con la agresión únicamente se busca dar salida a un estado emocional. En 1991 la OEA definió a la violencia como "... cualquier acción, omisión o conducta, directa o indirecta, mediante la cual se inflige sufrimiento físico, sexual o mental por medio de engaño, amenaza, coacción, o cualquier otra medida en contra de la mujer, con el propósito de intimidarla, castigarla o humillarla, mantenerla en un papel de estereotipo sexual: negarle su dignidad humana, su autodeterminación sexual; su integridad física, mental o moral; menoscabarle la seguridad de su persona, su autoestima, su personalidad o su capacidad física o mental". <sup>39</sup>

Se desarrolla en diferentes ámbitos: social, político, económico, familiar.

Adquiere diversas formas específicas de aparición, en función de los contextos en que se manifiesta, además están determinados histórica y socialmente.

Jurídicamente, la violencia tiene su propio significado (del latín *Violentia*). Lo podemos estudiar desde dos ángulos diferentes, ambos dentro del Derecho.

Desde uno, se hace referencia a la teoría de las obligaciones como el vicio del consentimiento, que consiste en la coacción física o moral que una

<sup>37</sup> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Encuentro Continental sobre Violencia intrafamiliar*, México, 1996, pág. 1.

<sup>38</sup> BASABE PRADO, José María, *Sobre la violencia*, Mensajero, Bilbao, España, 1981, pág. 124.

<sup>39</sup> GONZÁLEZ ASENCIO, Gerardo y DUARTE SÁNCHEZ, Patricia, *La violencia de género en México, un obstáculo para la democracia y el desarrollo*, Amacalli, México, 1996, pág. 95.

persona ejerce sobre otra, con el objeto de que éste le otorgue su consentimiento para la celebración de un acto jurídico, que por su libre voluntad no hubiera otorgado.

Desde otro ángulo, la violencia se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas, tal como se define en la violencia familiar. En este aspecto el sujeto activo no pretende, mediante la violencia, obtener del otro su consentimiento viciado para la celebración de algún acto jurídico; no pretende una relación jurídica con sus respectivos deberes, obligaciones y derechos. Busca causar un daño a otro familiar. <sup>40</sup>

Dentro de la familia los miembros más débiles, esto es, mujeres, niños y ancianos son quienes más sufren y se ven expuestos al fenómeno conocido como "violencia familiar", "violencia intrafamiliar", "violencia doméstica" o "violencia hogareña".

Entendemos por violencia intrafamiliar o doméstica, las acciones u omisiones, directas o indirectas, que tienen por objeto o resultado, dañar o causar un perjuicio en el cónyuge o la persona con quien la mujer ha sostenido relaciones maritales de manera estable o relaciones íntimas, o cualquier otra persona con parentesco de consanguinidad, ascendente o descendente, hermanos o afines, independientemente de la denominación jurídica prevista por la legislación. <sup>41</sup>

La violencia en la familia es la acción u omisión de uno o varios miembros de la misma que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares entre sus integrantes. Dichos actos deben ser permanentes o cíclicos, es decir, deben presentarse constantemente en la familia o bien periódicamente constituyendo un ciclo en el cual se alternan periodos de violencia con periodos de aparente tranquilidad; es toda acción u omisión cometida en el seno de la

<sup>40</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel, *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2ª ed. Porrúa, México, 2000, pp. 28-29.

<sup>41</sup> LIMA MALVIDO, María de la Luz, *Modelo de Atención a Víctimas en México*, LVI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1992, pág. 182.

familia por uno de sus miembros, valiéndose de su poder, fuerza física o autoridad, para violentar y atentar en contra de la vida, integridad física, psicológica o libertad de otro de los miembros de la misma familia, causándole un serio daño al desarrollo de su persona. Se le ha conocido de diversas maneras: violencia doméstica, violencia intrafamiliar, y de acuerdo a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal en su artículo segundo transitorio suscituyó el concepto de "violencia intrafamiliar" por el de "violencia familiar" lo cual se adopta en lo subsecuente.

"El término de violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia".<sup>42</sup>

La violencia dentro de la familia afecta a todos sus miembros, pues existe vínculo entre el agresor (sujeto activo) y la víctima (sujeto pasivo), siendo el afecto, el amor, la lealtad, la dependencia del agredido, elementos cortados fácilmente que posiblemente se repitan.<sup>43</sup> La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el artículo 3o. fracción III la define como "... aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco o lo haya tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser maltrato físico, psicoemocional o sexual".

La violencia intrafamiliar es: "... todo acto de acción u omisión intencional hacia cualquier miembro de la familia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, producido incluso por las amenazas de tales actos".<sup>44</sup>

En el Centro de Atención a la Violencia Intra Familiar (CAVI), es definida como "... todos aquellos actos u omisiones que atenten contra la integridad

<sup>42</sup> CORSI, Jorge, *La violencia familiar*, Editorial Paidós, Argentina, 1994, pág. 133.

<sup>43</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia, *op. cit.*, pág. 299.

<sup>44</sup> MOHA, Leticia, *Análisis Jurídico sobre Violencia Intrafamiliar*, Crónica núm. 14, México, 1997, pág. 93.

física, psicológica, sexual y moral de cualquiera de los integrantes de una familia".<sup>45</sup> La violencia familiar no es un problema o fenómeno nuevo en la sociedad, por referencias diversas, se sabe que con frecuencia mujeres y niños son maltratados por algún miembro de la familia. Esta concepción ha originado actos de violencia familiar, por ello, se aclara en dicho precepto, que la facultad de corregir de ninguna manera implica que se puedan infligir actos de fuerza que atenten contra la integridad física y psíquica de los menores. El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece en el artículo 323 Quáter que "por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones". En nuestra consideración la violencia familiar es la manifestación de la ausencia de la tolerancia y comprensión entre las personas que conforman una familia y que se manifiesta tanto en el ámbito emocional como físico, mediante el uso continuado o eventual del maltrato hacia las personas y que altera la convivencia y la armonía.

## 2. Diversas clases de violencia

La violencia adopta dos modalidades una física y otra de carácter moral. "La primera, también llamada fuerza, tiene lugar cuando la voluntad se manifiesta bajo el imperio de una presión física irresistible. La segunda o intimidación consiste en la amenaza de un sufrimiento futuro aunque inminente".<sup>46</sup> Se han llevado a cabo diversos intentos para clasificar la violencia según el orden de su naturaleza:

---

<sup>45</sup> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "Violencia Sexual e Intrafamiliar, Módulos de Atención", Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1998, pág. 15.

<sup>46</sup> *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*, Tomo III P-Z, Talleres Gráficos, Argentina, 1987, pág. 600.

"Violencia verbal: Cuando se insulta a los otros, se les ofende, se les dicen palabras hirientes, se les calumnia, se les presiona; cuando se hacen públicas cosas que deberían permanecer ocultas".

"Violencia física: Cuando se usan golpes y torturas; cuando se priva a alguien de comer, beber y vestir; cuando se arroja de casa al más débil; cuando se hace un secuestro o se asesina".

"Violencia armada: Cuando se acude a armas de todo tipo, desde blancas hasta atómicas y nucleares; cuando el terrorismo parece ser la única solución a los problemas".

"Violencia social: Cuando se usan influencias o presiones para lograr ciertos resultados; cuando alguien se atraviesa en nuestro camino y respondemos con un empujón o un sonido ofensivo del claxón, cuando se discrimina a alguien por su ropa y presentación externa." Este género de violencia se manifiesta en espacios externos (calle y todo lo que esto implique, medios de transporte colectivo, centros recreativos), la puede recibir cualquier miembro de la sociedad, sin embargo son más afectadas las mujeres cuando alguien les obstaculiza el paso, cuando en el transporte se les pegan innecesariamente a su cuerpo personas del sexo masculino, al recibir piropos alusivos a su persona, entre otros actos denigrantes".

"Violencia política: Cuando el partido impone sus normas, cuando no se respetan los votos populares y son impuestos quienes no fueron legítimamente elegidos".

"Violencia psicológica: Cuando se manipula y presiona, incluso más allá de la conciencia del sujeto; cuando se encasilla o etiqueta a una persona en determinada categoría; cuando a fuerza se le quiere hacer sentir mal".

"Violencia deportiva: Cuando se quiere ganar lesionando o destruyendo al adversario, en vez de reconocer la superioridad del otro y la incapacidad personal".



"Violencia callejera: Cuando las pandillas imponen sus leyes, atracan a los transeúntes, destruyen lo que encuentran, pintarrajean paredes, roban automóviles, secuestran camiones".

"Violencia escolar: Cuando el maestro pone o quita calificaciones a su arbitrio; cuando se usan represalias o castigos injustos; cuando los alumnos resisten con pasividad o quitan a los maestros que les exigen lo justo".

"Violencia religiosa: Cuando la autoridad eclesiástica o los grupos religiosos se quieran imponer por la fuerza".

"Violencia familiar: Cuando la educación de los hijos se reduce a golpes, insultos y castigos; cuando se exige una obediencia más allá de lo justo y razonable".

Esta modalidad contiene todas las formas de abuso entre los miembros de una familia incluye conductas de acción u omisión de una de las partes de la familia hacia otra. La violencia familiar es un fenómeno que existe desde las civilizaciones más antiguas, en el seno de la familia siempre hay personas más vulnerables a sufrir alguna forma de violencia. Como consecuencia de lo anterior, surge la violencia entre la pareja y comprende desde simples insultos lesiones físicas, emocionales y sexuales, hasta el homicidio. Entre las lesiones físicas encontramos pellizcos, empujones, bofetadas, puñetazos, patadas e incluso la muerte, las lesiones emocionales abarcan insultos, gritos, críticas y amenazas y las lesiones sexuales abarcan la imposición de actos sexuales contra la voluntad de la mujer entre los que se encuentra la violación marital.

"Violencia institucionalizada: Cuando se atropella la dignidad humana, hasta en sus derechos más fundamentales".<sup>47</sup>

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996 y reformada en Junio de 1998 señala como clases de violencia: a) maltrato físico, b) maltrato sexual y c) maltrato psicoemocional.

---

<sup>47</sup> ARIZMENDI ESQUIVEL, Felipe, *La violencia, Sociedad*. E.V.C., México, 1994, pág. 1.

A) Maltrato físico. La ley de referencia define al maltrato físico como "Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento o control..."

Cualquier tipo de agresión corporal como mordeduras, raspaduras, pellizcos, hematomas, quemaduras etcétera que dejan huella en el cuerpo y muchas veces llegan a producir la muerte se consideran agresiones físicas.

Las Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF) señalan que generalmente donde existe violencia física también existe la violencia psicológica y muchas veces la sexual.

B) Maltrato sexual. La violencia sexual se presenta cuando se realiza cualquier acto sexual sin la voluntad del otro y puede ir desde el abuso sexual (tocamientos eróticos), hostigamiento sexual (reiterado acoso sexual de un superior a un subordinado) hasta la violación (imposición de la cópula por medio de la violencia física o psicológica).

En esta definición se encuentran los aspectos de daño físico, sexual o psicológico. Estos tipos de agresiones son variados, contemplando las diferentes modalidades en que se da esta violencia: mujeres golpeadas, niños maltratados, ancianos o discapacitados violentados, todos dentro del mismo entorno: el hogar.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, considera al maltrato sexual como el "... patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño".

El maltrato sexual lo constituyen todos aquellos actos encaminados a dañar la sexualidad de una persona. Se busca el control, el dominio de la víctima, el forzamiento a prácticas sexuales que causen dolor o humillación,

afectando la integridad de la víctima pudiéndole causar daños físicos y emocionales, que requieran de atención física y psicológica.

C) Maltrato psicológico. Se causa violencia desde este punto de vista cuando, sin incurrir en la violencia de manera corporal, se afecta la estabilidad emocional de la víctima al ejercer sobre ella la coacción moral infiriéndole manifestaciones verbales que a título de amenazas, pongan en peligro su integridad física o patrimonial, sea personal o de sus familiares, incluso la de personas vinculadas a ella por lazos meramente afectivos.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, define al maltrato psicoemocional como el "... patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor".

La violencia psicológica se presenta cuando hay insultos, amenazas o cualquier acto que implique falta de respeto hacia la persona. Este tipo de violencia no es tan fácil de detectar, sin embargo por los efectos y consecuencias que ésta produce, es sin duda la más frecuente y peligrosa, los estudiosos de este tema la llaman "invisible", ya que genera en las personas sentimientos de desvalorización, baja estima, culpa e inseguridad personal.

Si bien es cierto que en primera instancia este tipo de violencia no se manifiesta materialmente como lo son las lesiones en la violencia física o la libertad sexual, no hay duda que la violencia psicológica puede originar trastornos que deriven en alguna patología o bien en algún descuido que por falta de atención cause accidentes con posibles lesiones físicas, en atención al grado de afectación que cause la coacción.

Dependiendo del tipo de lesión y la forma en que la sufra la víctima, puede ser mayor su afectación emocional. Lo mismo sucede en función de la violencia que se ejerza sexualmente.

También puede existir violencia sexual con violencia física e inclusive, en determinada conducta delictiva pueden conjugarse los diversos criterios de clasificación.

La configuración de estos tipos de violencia es sancionada por la legislación en diferentes modalidades, atendiendo al estudio particular del caso, de conformidad a derecho según las diversas culturas.

### 3. Causas generadoras de la violencia dentro de la familia

La violencia no se genera de manera espontánea. Sucede cuando alguno de los miembros de la familia acumula tensiones, enojos, frustraciones así como por dificultades y agresiones que se viven tanto en la familia como fuera de ella. La violencia que se vive en la calle, en el trabajo o en la escuela, se lleva a la casa. De igual manera, la violencia que se vive en el hogar se reproduce o se refleja afuera.

Poco a poco la violencia se convierte en un estilo de vida: las personas se acostumbran a ella y la viven como si fuera natural sin darse cuenta de cómo aumenta en forma gradual.

Jorge Corsi,<sup>48</sup> menciona algunos mitos en cuanto a las causas generadoras de la violencia dentro de la familia:

Frente al mito de que los casos de violencia familiar son escasos: no representan un problema tan grave, la realidad es que el fenómeno de la violencia familiar no había sido estudiado.

<sup>48</sup> CORSI, Jorge, op. cit., pp. 36, 37, 38.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Cuando se comenzó a investigar, las estadísticas mostraron la magnitud social del problema: alrededor del 50% de las familias sufre alguna forma de violencia.

Frente al mito de que la violencia familiar es producto de enfermedad mental los estudios muestran que menos del 10% de los casos de violencia familiar son ocasionados por trastornos psicopatológicos de alguno de los miembros de la familia. Se ha comprobado que las personas sometidas a situaciones crónicas de violencia a menudo desarrollan trastornos psicopatológicos, como cuadros de depresión, angustia o insomnio.

Se dice que la violencia familiar es un fenómeno que sólo ocurre en las clases sociales más carecientes, lo que no es verdad, pues la pobreza y las carencias educativas constituyen factores de riesgo para las situaciones de violencia, pero no son patrimonio exclusivo de esos sectores de la población.

Los casos de violencia familiar se distribuyen en todas las clases sociales y en todos los niveles educativos. Hay casos de abuso crónico en familias de profesionales, empresarios, comerciantes.

Mientras se piensa que el consumo de alcohol es la causa de las conductas violentas, esta circunstancia sólo favorece la emergencia de conductas violentas, pero no determina las causas.

De hecho, muchas personas alcohólicas no usan la violencia dentro de su hogar, y también es cierto que muchas personas que mantienen relaciones familiares abusivas no consumen alcohol. Se considera que de existir violencia, no puede haber amor en una familia. La violencia dentro del hogar no ocurre de forma permanente, sino por ciclos.

En los momentos en los que los miembros de la familia no están atravesando por la fase más violenta del ciclo, existen interacciones afectuosas, aunque el riesgo de que en cualquier momento se vuelva a la situación de violencia siempre está flotando en el aire. El amor coexiste con la violencia; de lo contrario, no existiría el ciclo. Generalmente es un tipo de amor adictivo, dependiente, posesivo, basado en la inseguridad.

Falsamente se ha creído que a las mujeres que son maltratadas por sus compañeros les debe de gustar; de lo contrario no se quedarían a su lado. En la mayoría de los casos, las mujeres que sufren situaciones crónicas de abuso no pueden salir de ellas por una cantidad de razones de índole emocional, social, económica. Una mujer víctima de maltrato experimenta sentimientos de culpa y vergüenza por lo que ocurre, y eso le impide muchas veces pedir ayuda. Pero en ningún caso experimenta placer en la situación de abuso; los sentimientos más comunes son el miedo, la impotencia y la debilidad.<sup>49</sup>

Durante mucho tiempo se sostuvo la hipótesis de que las personas que ejercían violencia sobre un miembro de la familia sufrían algún tipo de trastorno mental. En la actualidad los estudios que se han realizado señalan que si bien es cierto que algunos agresores padecen efectivamente trastornos psicopatológicos, la proporción de enfermos mentales no es mayor que entre la población en general.

Una hipótesis más, afirma que la violencia es provocada por la víctima, esto es, la conducta de la víctima origina la violencia en el agresor, sin embargo, aun y cuando la víctima realizara algún acto que pudiera enfadar al agresor, este hecho no justifica el uso de la violencia como medio para enmendar su mal comportamiento.

Como factores que intervienen en el maltrato a la mujer tenemos la dependencia económica de la mujer por el hombre; el reparto de papeles y de funciones dentro de la familia, en la que la mujer sigue teniendo la consideración de subordinada; los estereotipos de género que consideran al hombre como la máxima autoridad de la casa.

Todo esto da como resultado mujeres desvalorizadas, que acentuarán sus necesidades y frustraciones y reforzarán la adaptación a circunstancias de maltrato y adversidad, haciendo de ellas un campo fértil para admitir la relación de sometimiento a los hombres. Chávez Asencio menciona cuatro factores determinantes de la violencia contra las mujeres en las sociedades:

---

<sup>49</sup> CORSI, Jorge, op. cit., pp. 36, 37, 38.

"desigualdad económica entre hombres y mujeres; un patrón de uso de violencia física para resolver conflictos; la autoridad masculina; y control de toma de decisiones y restricciones para las mujeres respecto de su capacidad para dejar el seno de la familia".<sup>50</sup>

Las mujeres víctimas experimentan falta de capacidad para establecer límites, baja autoestima, son dependientes, inseguras; están convencidas en la superioridad intelectual, física y moral del hombre; justifican el castigo al creer que con su comportamiento provocaron la violencia; no alcanzan a percibir el peligro que corre su salud y su vida; consideran que el hombre es la autoridad, él quien debe dar la última palabra en todo, por lo tanto ella no debe cuestionar las decisiones que éste tome aun y cuando esté equivocado. Por su parte los agresores experimentan baja autoestima; son incapaces de tolerar y resolver conflictos, el único medio que conocen es la violencia; son controladores, obligan a otros a que acaten sus decisiones, imponiendo su verdad sin posibilitar el diálogo o la negociación; son manipuladores, utilizan todos los recursos a su alcance para lograr los fines que persiguen; tienen bajo control de impulsos, no controlan sus emociones y sentimientos de tal forma que estallan ante cualquier situación que no cubre sus expectativas; son inseguros, lo cual compensan con ser abiertamente autoritarios, la necesidad que tienen de controlar al otro por la vía de la violencia confirma su restringida capacidad de decisión e indefensión emocional; consideran que las personas deben estar organizadas jerárquicamente, por lo que en sus relaciones buscan establecer de forma rígida esta supremacía; fueron víctimas o testigos de malos tratos durante su niñez; suelen ser excesivamente celosos; son reservados, les cuesta trabajo expresar sus sentimientos, lo único que pueden expresar con facilidad es su ira o cólera; son incapaces de aceptar sus errores; tienen ideas ambivalentes respecto a la mujer, por una parte consideran que deben amarla, protegerla y cuidarla porque es insegura, emotiva y débil, pero por otra parte,

---

<sup>50</sup> CHAVEZ, Ascencio Manuel F, *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, op. cit., pág. 8

esa vulnerabilidad femenina los violenta, los enfurece, los impacienta, les genera desprecio y desilusión por no contar con una "verdadera mujer" que sea capaz de seguir adelante, fuerte, tranquila, organizada.

La víctima de la violencia generalmente es la mujer y el agresor el hombre. La violencia contra la mujer es resultado de la creencia que tiene la mayoría de las culturas, de que el hombre es superior y la mujer se considera como de su propiedad.

La violencia contra la mujer se da en todo tipo de relaciones: en el noviazgo, matrimonio, concubinato y entre las personas que conviven o hayan convivido en un grupo familiar, o bien que éste se haya disuelto.

Se debe tomar en cuenta la situación que se produce cuando el padre no habita con la madre y los hijos, sea porque prefiera vivir solo, o bien, por tener otra familia, se produce en los hogares, una situación, que es aprovechada por el agresor para ejercer su poder, lo cual origina la impunidad, y que a las víctimas les sea difícil optar por la solución legal.<sup>51</sup>

Las circunstancias que impiden, en la mayoría de los casos, que se denuncie este tipo de problema, es la misma vulnerabilidad de las víctimas; nuestra cultura permisiva de la violencia; la situación de encierro, aislamiento social y miedo en que quedan atrapados quienes sufren maltrato; el desconocimiento de que todos tenemos derecho a una vida libre de violencia y la existencia de perjuicio que llevan a quienes sufren abusos a sentir vergüenza, siendo las víctimas principalmente las mujeres, los niños, ancianos, discapacitados e incapaces, contribuyendo por su propia condición o naturaleza, a que impere la impunidad.<sup>52</sup>

Es frecuente que después de haberse constituido el ciclo de la violencia conyugal, agresión; tensión; luna de miel o reconciliación, comience el abuso de

---

<sup>51</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *La Violencia Intrafamiliar en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, pp. 15-16.

<sup>52</sup> Secretaría de Gobernación, *Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000*, Secretaría de Gobernación, México, 1999, pp. 8-9.



los niños. Muchos golpeadores castigan a sus hijos y muchas mujeres, después que son mujeres golpeadas también lo hacen.

Otro elemento generador de cualquier tipo de violencia familiar es la vigencia de tradiciones, que dificulta a la mujer golpeada la opción de abandonar, aunque sea temporalmente al agresor.

Por lo que respecta al maltrato hacia los menores hay que considerar tres elementos:

1. Una persona capaz de infringir el abuso; 2. Un menor que constituya una víctima y 3. Una situación que propicie el episodio.

Las causas del maltrato hacia los menores abarcará el estudio de factores individuales, familiares y socioculturales.

Respecto de los factores individuales que generan el maltrato a los menores encontramos que en muchas ocasiones los padres tuvieron ascendientes que los maltrataron cuando eran niños o adolescentes lo cual dio como resultado que crecieran con lesiones físicas y emocionales y por tanto tienden a reproducir el esquema de maltrato que les tocó vivir, padres que tuvieron una niñez carente de afecto, cariño, acercamiento normal con su familia de la que recibieron humillación, desprecio, crítica destructiva, lo que hizo que llegaran a la edad adulta sin autoestima ni confianza.

Todos estos actos hacen del agresor, según Osorio y Nieto: " ... un sujeto inadaptado que se cree incomprendido y que suele ser impulsivo e incapaz de organizar el hogar, situaciones que lo conducen a reaccionar violentamente en contra de sus hijos, en especial en momentos de crisis, sean triviales o graves, en circunstancias en que se sienten amenazados, por leve o imaginaria que sea la amenaza, y que dirigen su agresividad o frustración hacia los hijos, quienes con su llanto agravan la situación ya de por sí tensa o embarazosa".<sup>53</sup>

Las causas de maltrato a los ancianos, se debe fundamentalmente a que éste representa, en ocasiones una carga para la familia, en virtud de que la

<sup>53</sup> OSORIO y Nieto, César Augusto, *El niño maltratado*, Trillas, México, 1993, pág. 26.

concepción que la sociedad actual tiene de este sujeto pasivo ha cambiado ya que antiguamente la etapa de la senectud era respetada, venerada y admirada por toda la colectividad ya que los ancianos representaban un eslabón entre el pasado y el presente, pero en la actualidad difícilmente se les acepta, la mayoría son rechazados, marginados y considerados inútiles por la sociedad e incluso por su familia para la cual constituyen un estorbo o una carga especialmente si están enfermos pues además de los cuidados que requieren representan un gasto para la economía familiar.

En primer lugar, tenemos que considerar lo que Jorge Corsi denomina legitimación institucional de la violencia, que consiste en que "las instituciones reproducen en su funcionamiento el modelo de poder vertical y autoritario; de alguna u otra manera terminan usando métodos violentos para resolver conflictos institucionales, lo cual se transforma en un espacio simbólico propicio para el aprendizaje y/o legitimación de las conductas violentas en el nivel individual."<sup>54</sup>

Se han considerado como algunas de las más frecuentes causas generadoras de la violencia, vinculadas a la persona del sujeto agresor: personalidad, enfermedades psíquicas, alcoholismo y drogadicción.

Un hombre que maltrata a su mujer está psíquicamente perturbado, explicándose la brutalidad desplegada como una conducta patológica; es decir que no habría influencias externas determinantes del proceder violento. Estas investigaciones han sido criticadas, pues con las mismas, se pretende ocultar la verdadera magnitud del problema.

Al presentar el maltrato como la consecuencia de una anormalidad psicológica, las desviaciones del comportamiento solo tendrían una razón individual y por tanto únicamente afectarían a una ínfima minoría.

Dentro de este modelo incluimos las investigaciones y observaciones que relacionan al alcoholismo con violencia, habiéndose demostrado el vínculo

---

<sup>54</sup> Ibidem, pág. 55.

estrecho entre ambas variables. El alcoholismo provoca consecuencias económico-sociales que agudiza el deterioro de la dinámica familiar.

La agresión es el resultado de cierta interacción entre los cónyuges. Se trata de formas de comunicación que conduce a los estallidos de violencia, es un sistema donde la acción de uno corresponde a la reacción del otro, y el maltrato asume el carácter de un síntoma en una dinámica distorsionada entre la pareja asumiendo actitudes de desprecio, agresión verbal y aún de sumisión, que constituirán conductas destinadas a provocar la violencia.

La dependencia social, política y económica de la mujer respecto del hombre origina que los hombres cometan actos de violencia contra la mujer.<sup>55</sup>

Los orígenes de la violencia en el hogar se encuentran en una sociedad, en sus valores, tradiciones, costumbres, hábitos y creencias que tienen que ver con la desigualdad entre los géneros.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos creó, en julio de 1993, la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia y el programa de la Unidad Nacional contra la Violencia, con la función primordial de luchar y fomentar la igualdad entre todos los seres humanos. Aunque existan diferencias en razón de la edad, sexo, religión, costumbres o ideología, ninguna persona es inferior a otra, ni siquiera cuando a causa de esas diferencias sean más débiles o vulnerables, programa que fue aceptado por los Estados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este programa de la Comisión Nacional parte de la premisa de que la violencia es un fenómeno social que está relacionado de manera directa con las violaciones a los Derechos Humanos, por ello dicha institución ha unido esfuerzos con el sector gubernamental, la sociedad civil, las instituciones de educación superior y con los organismos públicos de protección y defensa de

---

<sup>55</sup> Naciones Unidas, *Estrategias para luchar contra la violencia doméstica: un manual de recursos*, Naciones Unidas, Nueva York, 1998, pp. 9-10.

los citados derechos, para llevar a cabo acciones tendientes a erradicar cualquier tipo de violación.<sup>56</sup>

El hecho de que los miembros de una familia sean distintos, no quiere decir que unos sean superiores a otros, porque todas las personas son iguales. Vivir con esa dignidad, es vivir sin miedo, sentirse en confianza para expresarse, saber que se cuenta con alguien que ofrece cuidados y afecto; por eso nadie tiene derecho dentro de la familia a tratar indignamente a los demás, pero si alguno de los miembros de la familia, abusando de su fuerza, de su autoridad, o de cualquier otro poder que tenga, violenta la tranquilidad de uno o de varios de los otros integrantes de la familia, comete con dichas conductas violencia familiar.

Una familia en la que se da la violencia, es semillero de una sociedad en la que prevalecen los abusos, la impunidad y autoritarismo para alcanzar sus propósitos mediante el uso de la fuerza y el miedo. Indudablemente es imposible tener una idea precisa, exacta y real de la violencia dentro del hogar, pero sus consecuencias son notorias. Las personas sometidas a situaciones crónicas de violencia dentro del hogar presentan una debilitación gradual de sus defensas físicas y psicológicas, lo cual se traduce en un incremento de los problemas de salud; también existe una disminución en el rendimiento laboral; los niños y los adolescentes que son víctimas o testigos de la violencia familiar, presentan trastornos; los niños que aprenden en su hogar modelos de relación violenta, tienden a reproducirlos en sus futuras relaciones. Un alto porcentaje de asesinatos y lesiones graves ocurridos entre los integrantes de la familia, son el desenlace de situaciones crónicas de este problema.

---

<sup>56</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. *"Informe anual de actividades Mayo 1997 – Mayo 1998"*. México. 1998. PP. 702-833.

4. Postura de la comunidad internacional tendiente a proteger contra la violencia a las mujeres y los niños.

El 25 de enero de 1936 en la Ciudad de México, se ratifica el primer tratado multilateral que protege a las mujeres, se trata de la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.

La segunda convención a la que México se adhiere es la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer en 1936, la cual menciona en su artículo primero: "No se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad ni en la legislación ni en la práctica".

Con la declaración de los derechos humanos se extiende la lucha contra cualquier forma de discriminación, "Toda persona tiene derechos y libertades proclamadas en esta Declaración...sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".<sup>57</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de la Naciones Unidas, mediante la resolución 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981, se refirió en cuanto a la familia en los artículos 23 y 24. Dicho pacto menciona que los Estados partes de este pacto tomarán las medidas adecuadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los esposos durante el matrimonio y después.

El 7 de noviembre de 1967 se suscribe la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer que es el documento más importante en lo que respecta a la protección de la mujer para que la sociedad internacional conociera de ella, tanto de sus derechos civiles y políticos así como los económicos, sociales y culturales.

---

<sup>57</sup> GONZÁLEZ DE PASOS, Margarita, *La mujer y la reivindicación internacional de sus derechos*, UAM, México, 1989, pág. 74.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer tuvo como precedente la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Se adoptó por las Naciones Unidas en el año de 1967 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Al mismo tiempo fue ratificada por México. <sup>58</sup> Se incorpora la norma contra la discriminación basada en el género, así como principios relativos a la mujer o particularmente importantes para la mujer que habían sido consagrados en el pasado en otros instrumentos.

En el preámbulo de la convención se reconoce que a pesar de los diversos instrumentos aprobados por las Naciones Unidas para promover los derechos humanos y la igualdad de la mujer, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

Se declara que esta discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, la cual dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, situación que constituye un obstáculo para el bienestar de la familia y como consecuencia de la sociedad.

La Organización de las Naciones Unidas aprobó en noviembre de 1985 una resolución en donde se señalan diferentes formas de acción que deberán tomar los gobiernos de los diferentes países: 1. El maltrato familiar, en cualquiera de sus manifestaciones, (física, sexual o psicológica) constituye un grave peligro para la convivencia familiar, ya que origina la desintegración familiar; 2. El consumo del alcohol y las drogas son pretexto para la violencia intra familiar; 3. Se exhortó a estudiar el tema y así se pueda combatir el problema; 4. Asistir civil y penalmente a las víctimas.

La Convención sobre los derechos del niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

---

<sup>58</sup> Ibidem, pág. 132.

En Nueva York en 1992, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer (CEDAW) acordó: "1° Que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y, 2° Que la violencia contra la mujer es una violación contra los Derechos Humanos".

Adopta medidas para: a) Imponer sanciones penales y civiles y b) Garantizar a las víctimas la impartición de programas de orientación así como refugios para su seguridad; c) Impartir a los agresores programas de rehabilitación; d) Apoyar a las familias víctimas de abuso sexual e incesto.

Este comité señala que los actos de violencia que se cometen en contra de la mujer, aún cuando el responsable sea un particular, constituyen violación a sus derechos fundamentales, por lo que es responsabilidad de los Estados la negligencia en cuanto a prevenir su comisión.

La Declaración de la violencia contra la mujer, en su artículo 1°, define a la violencia sobre la mujer como: "Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

La violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos y preocupada por la ofensa a la dignidad humana, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), como organismo especializado de la OEA creado por mandato de su asamblea general en 1928, ha hecho esfuerzos para que se pudiera llevar a cabo la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, el 9 de junio de 1994 en la Ciudad de Belem Do'Para en la República de Brasil, conocida como la Convención del nombre de la ciudad antes citada (Convención de Belem Do'Para).

Los objetivos primordiales de esta convención es fortalecer a la familia y a la sociedad en su conjunto.

Finalmente el 20 de Junio de 1995, se aprobó en México la Ley de violencia doméstica, esto no se hubiera podido lograr sin el patrocinio de la

Sociedad Mexicana de Criminología en donde tomaron parte, tanto juristas como legisladores y legisladoras, académicos y miembros del Poder Judicial.

Se llevó a cabo la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se reafirmó nuevamente lo que ya muchas veces se había mencionado, "la violencia contra la mujer es una violación de sus derechos humanos, que le impide disfrutar cabalmente de todos ellos, que tiene altos costos para las familias y las sociedades y que sus causas se encuentran, en gran medida en el STATUS QUO de las formaciones sociales en el mundo".<sup>59</sup>

Lo más importante es que ya existen a nivel Internacional dos documentos relacionados al problema de la violencia familiar y la violencia contra las mujeres: A) La Declaración para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y B) La Convención Regional ratificada por algunos miembros de la OEA.

Con base en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos los miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir sus responsabilidades en la comunidad.

Es de hacer notar que el niño para el pleno y normal desarrollo de personalidad, debe crecer con los demás miembros de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y que debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las Naciones Unidas, y en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Los estados tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por

---

<sup>59</sup> DUARTE SANCHEZ, Patricia, Encuesta de Opinión Pública Sobre la Incidencia de la Violencia en la Familia, COVAC, PGJ, UNFPA, México, 1995, pág. 20



causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores, o familiares. <sup>60</sup>

Esta Convención es el instrumento jurídico de derechos humanos con mayor aceptación en el mundo. Con base en el artículo 44 de esta Convención los estados parte se obligan a presentar un informe cada dos años a partir de la ratificación, sobre las medidas que han adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos; estos informes son revisados por el Comité de los Derechos del Niño con sede en Ginebra.

En torno a la protección de los menores que trabajan, la Dirección General de Supervisión Federal del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigila la observancia de las obligaciones patronales que establece la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a la protección del menor en el trabajo.

En el campo de la salud se han desarrollado durante los últimos sexenios, una política económica de ajuste en las inversiones, infraestructura, personal y atención especial a alguno de los programas producto de compromisos internacionales, como el de planificación familiar y el de vacunación.

El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado los principales temas de preocupación: El hecho de que las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de los Derechos del Niño no sean siempre compatibles con las disposiciones de la Convención.

De igual forma es preocupante el gran número de denuncias de malos tratos a niños, así como el hecho de que no se hayan tomado medidas eficaces para castigar a las personas declaradas culpables de estas violaciones.

El decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1991, en el

---

<sup>60</sup> Idem.

sexenio de quien entonces era Presidente de la República. C. Carlos Salinas de Gortari.

El texto oficial de los Derechos del Niño se encuentra integrado por 54 artículos, muchos de los derechos y libertades ahí proclamados ya están mencionados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de 1984. Sin embargo, se convino en que las necesidades especiales de la infancia justificaban una declaración separada.

En ella se insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia. Ya en 1946 las Naciones Unidas habían expresado interés en una declaración de ese tipo, inspirada por la declaración de Ginebra Suiza, adoptada el 26 de Septiembre de 1924 por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

En 1946 se formuló una recomendación al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el sentido de que hoy los pueblos del mundo deberían cumplir la Declaración de Ginebra como en 1924.

## CAPÍTULO TERCERO

### EL DIVORCIO FUNDADO EN CAUSAS DE VIOLENCIA DENTRO DE LA FAMILIA

1. La violencia dentro de la familia como causas de divorcio previstas en las fracciones XVII Y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal

La importancia de nuestro Código Civil en la parte relativa a la protección de la familia, está notablemente acertada, al definir la violencia familiar, y al reconocer que todos los integrantes del núcleo familiar tienen derecho al respeto de su integridad física y psíquica por los demás miembros y en caso de que este respeto se pierda, los afectados contarán con el apoyo de asistencia y protección de las instituciones y las leyes.<sup>61</sup>

La violencia familiar como causal de divorcio está considerada en las fracciones XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; la primera fracción refiere que es causa de divorcio, la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Esta fracción en su parte final, señala que para los efectos del artículo 267 se entiende por violencia familiar la descrita en el código, misma que está contemplada en el artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, que a su vez señala: " Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones..."

---

<sup>61</sup> TREJO MARTINEZ, Adriana, *Prevención de la violencia intrafamiliar*, México, Porrúa, 2001, pág. 78

El legislador considera que el uso de la fuerza física se actualiza cuando el sujeto activo comete una agresión dolosa, cuando utiliza alguna parte de su cuerpo, algún objeto, arma o sustancia que atenten contra la integridad física, psíquica o ambas de la víctima.

El uso de la fuerza moral consistirá en la realización de actos que deshonren, desacrediten, menosprecien el valor personal, devalúen a la víctima o la limiten irrazonablemente al acceso y manejo de los bienes comunes.

Se incluyen los chantajes, la vigilancia constante, el aislamiento, la privación de alimentos, las agresiones verbales, las amenazas de privar de la custodia de los hijos, la destrucción de objetos apreciados por la persona, las injurias o el silencio intimidante, entre otros.

Este tipo de violencia no se percibe tan fácilmente como la física pero también lastima. Consiste en enviar mensajes y gestos o manifestar actitudes de rechazo. La intención es humillar, avergonzar, hacer sentir insegura y mal a una persona, deteriorando su imagen y su propio valor, con lo que se daña su estado de ánimo, se disminuye su capacidad de tomar decisiones y para vivir su vida con gusto y desempeñar sus quehaceres diarios.

La violencia verbal tiene lugar cuando mediante el uso de la palabra se hace sentir a una persona que no hace nada bien, se le ridiculiza, insulta, humilla y amenaza en la intimidad o ante familiares, amigos o desconocidos.

La violencia no verbal es aquella que se manifiesta en actitudes corporales de agresión como miradas de desprecio, muestras de rechazo, indiferencia, silencios y gestos insultantes para descalificar a la persona.

A su vez la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil prevé como causal de divorcio: "El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;"

El análisis del contenido de la fracción de referencia se desarrollará en el capítulo cuarto.

## 2. Ventajas en la incorporación de la violencia familiar en el Código Civil para el Distrito Federal

Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal del 25 de mayo del 2000, modificaron el texto de los artículos 282 primer párrafo, 283 y la denominación del Título Sexto del Libro Primero para quedar como "Del parentesco, de los alimentos y de la Violencia Familiar", los artículos 411, 414, 416, 417, 418, 422, 423, 444, primer párrafo fracción I, 492, 493 y 494 relativos a la patria potestad, así como el artículo 1316 primer párrafo, fracción VII, en materia de sucesiones.

Se modificaron las fracciones XVII y XVIII del artículo 267, así como el 282 en su fracción VII; se reformó el Capítulo III al Título Sexto del Libro Primero denominado "De la Violencia Familiar", para quedar como sigue:

Artículo 267. Son causales de divorcio:

"XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código."

La fracción XVIII señala como causal de divorcio "El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar."

Es indispensable definir legalmente la violencia familiar según lo dispuesto por el artículo 323 ter del Código Civil.

"Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto contarán con la asistencia y prevención de las instituciones públicas de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar."

Por violencia familiar, según el artículo 323 quáter, "... se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."

De acuerdo con este artículo existe violencia familiar cuando se emplea fuerza física, que se traduce en golpes, patadas, empujones y en general todo aquel acto que deje lesiones corporales o disfunciones en el organismo, o bien, el empleo de la fuerza moral, esto es, la violencia psicológica que consiste en amenazas, actitudes devaluatorias, insultos y en general todo aquel acto que provoque un desequilibrio psicológico en la persona, así como las omisiones graves, es decir, no prestar atención a las necesidades del otro, por ejemplo de tipo alimenticio, de salud o afectivas; dichos actos deben ser provenientes de un miembro de la familia hacia otro.

Conviene detenerse aquí para indagar la pretensión del legislador respecto del concepto de integridad. La integridad física puede ser identificada con la salud y esta a su vez con la ausencia de lesiones corporales, así como el funcionamiento fisiológico adecuado del organismo, entonces podemos decir que gozará de integridad física aquella persona que no presente golpes, atrofas o disfunciones orgánicas.

En cuanto a la integridad psíquica, según los especialistas, es la ausencia de lesiones mentales, psicológicas o emocionales, mismas que no son perceptibles por los sentidos.

Se considera como causal de divorcio no sólo el daño que el comportamiento de un cónyuge ocasiona al otro y que hace imposible la vida en común, considera además, el daño causado a los hijos, quienes casi no son tomados en cuenta en todas las demás causales, mismos que pueden pertenecer a ambos consortes o ser de uno de ellos solamente, situación que en la práctica se presenta muy a menudo, no es extraño encontrarse con parejas que contraen nupcias por segunda ocasión y tienen hijos de su anterior matrimonio, hecho que puede generar conductas violentas en el otro cónyuge al recordarle de alguna u otra manera la anterior unión de su cónyuge.

Hasta antes de las reformas a los distintos ordenamientos jurídicos en materia de violencia familiar, solamente se venía trabajando con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar que presenta algunos inconvenientes y su utilidad para la solución de casos concretos resulta cuestionable al no poder obligar a las partes a someterse a sus procedimientos.

Se establece como una causal de divorcio el incumplimiento injustificado por parte del agresor de aquellas determinaciones emitidas ya sea por autoridades administrativas o judiciales que tengan como fin corregir todos aquellos actos de violencia familiar de un cónyuge hacia el otro o contra los hijos.

Las autoridades administrativas a que se refiere esta fracción, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, son las Delegaciones del Distrito Federal, las autoridades administrativas directamente encargadas de proporcionar atención y asistencia a los receptores y generadores de violencia familiar, mismas que funcionan a través de las Unidades de Atención a la Violencia Familiar instaladas en diversas delegaciones de la capital, en donde se proporciona asistencia jurídica,

psicoterapéutica y los procedimientos de conciliación y de amigable composición.

De esta forma cualquier determinación emitida por autoridad administrativa en este caso el Conciliador o el Amigable Componedor, Juez de lo Familiar o Juez Penal en torno a la violencia familiar que no sea cumplida por el generador de violencia, será causa suficiente para solicitar el divorcio basándose en esta causal.

Esta fracción deja abierta la posibilidad de acudir a las instancias administrativas y/o penal antes que la instancia civil para tratar de resolver el problema de violencia en la familia, por lo tanto para poder invocar esta causal es indispensable haber acudido ya sea a una Unidad de Atención a la Violencia Familiar en donde se haya emitido una resolución, esta puede ser el convenio correspondiente firmado por ambas partes o bien la resolución emitida por el amigable componedor o en un momento dado haber acudido a la instancia penal y contar con una determinación de una autoridad en la materia y desde luego el incumplimiento de dichas determinaciones.

### 3. Las fracciones XVII Y XVIII ante otras causales que implican violencia en la familia

Con base en esta concepción por parte de los legisladores, la fuerza física y moral, como parte integrante de la hipótesis de la violencia familiar como causal de divorcio, abarca otras causas de divorcio señaladas en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, pese a que en el último párrafo del citado precepto legal señala "...la anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo, por tanto cada causal es de naturaleza autónoma".

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Como ejemplo de lo anterior, la fracción I del artículo antes citado, considera causa de divorcio el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

El adulterio bien puede considerarse una forma de violencia moral, ya que tanto en el caso del hombre como en el de la mujer, se lastima emocionalmente al cónyuge ofendido, deteriorando su autoestima y personalidad, respecto del hombre se lesiona su honor, ya que la mujer o la esposa es la guardiana del honor conyugal, y cualquier infidelidad de su parte, afecta directamente al marido, lesiona su honra, mancha su vida y lo disminuye en el concepto social.

En este caso la mujer casada que tenga un amante, produce la existencia de una agresión, la cual va dirigida a los sentimientos del marido, a su honor, que consiste en todas las acciones ofensivas cometidas por la adúltera, que al repetirse éstas conductas lastiman la estabilidad emocional del marido, así como la buena opinión que socialmente tiene un hogar honrado.

Esta postura se ve reforzada por la Jurisprudencia denominada LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR, EN CASO DE ADULTERIO, que a la letra dice:

"Por honor debe entenderse persona sin mancha, consideración absoluta, limpieza de vida cumplimiento absoluto del deber, respecto al semejante, pundonor en no ser disminuido. Por tanto, y teniendo en consideración la realidad ambiente, la sociedad para la cual fueron promulgadas las leyes del país, la constitución de la familia mexicana y la idea predominante en nuestro medio, en el sentido de que la esposa es la guardiana del honor conyugal, y de que cualquiera infidelidad suya, refluye directamente en el marido, lesiona su honra, mancha su vida y lo disminuye en el concepto social, debe admitirse que la conducta licenciosa observada por una esposa, lastima profundamente los sentimientos del marido y demerita su personalidad ante la sociedad. En esas condiciones, y tomando en cuenta que agresión es todo hecho existente, jurídicamente protegida; que el adulterio es un delito

permanente, que no se integra por el acto carnal único; y que el esposo tiene el derecho, legalmente reconocido, a que su mujer le guarde fidelidad, en el caso de que una mujer casada tenga un amante, existe una agresión dirigida a los sentimientos del marido, a su honor, que consiste, y esto es de una importancia capital, no en uno o varios actos determinados que la esposa ejecuta, sino en todas las acciones ofensivas cometidas por la adúltera, y que, al repetirse, forman una conducta agresiva para la estimación y para el propio respeto del marido, así como para la buena opinión y fama a que socialmente tiene derecho un hogar honrado. No pueden juzgarse aisladamente los actos provenientes de una adúltera, sino que es indispensable considerarlos encaminados directamente a afrentar a quien tan íntimamente perjudican, y en este sentido, es también indudable que el modo de proceder de una mujer casada, que tiene relaciones adúlteras con un amante, constituye una agresión actual para el honor del esposo. Ese ataque tiene, así mismo, el carácter de violento, porque no puede afirmarse que la violencia sea solamente de carácter físico, sino que también puede ser moral, existiendo dentro de lo subjetivo, e ir encaminada a lastimar los sentimientos de la persona ultrajada. Nuestra legislación positiva admite violencias que no se traducen en el uso de la fuerza material, dentro de la amplitud de los términos en que está concebida la fracción III del artículo 45 del Código Penal de 1929, es incuestionable que cabe la violencia moral en las agresiones al honor, en las cuales la fuerza empleada es generalmente de esa índole. Tampoco es posible dudar que los actos lesivos para el honor de un esposo ultrajado, son ejecutados sin derecho, ya que del contrato matrimonial derivan deberes de fidelidad, y los actos positivos de alguno de los cónyuges que tiendan al adulterio, constituyen una falta a esas obligaciones, que no autoriza la ley ni las conveniencias sociales, razón por la cual, tales hechos son ilegítimos".<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Quinta Epoca, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXVII, página 2127. Tomo XXXVII, pág. 2117, García Escamilla José del 21 de abril de 1933.

La fracción II del citado artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, también encuadra dentro del uso de lo moral, por afectar emocionalmente al hombre al no existir consideración mutua.

La fracción III, también se encuentra dentro de la hipótesis de violencia moral, aunque también el hombre puede obligar a que su mujer se prostituya, mediante el uso de la fuerza física, es decir, por golpes, o cualquier tipo de agresión que atente contra su integridad física, además de los insultos, agresiones verbales, que en su caso, podría realizar el marido en contra de su mujer.

También el uso de la fuerza física o moral, que podría emplear cualquiera de los cónyuges en detrimento del otro o de los hijos, daría motivo a que el ofendido pudiera solicitar el divorcio, con base en las causales señaladas en las fracciones IV, V, XIII, XV, XVI, XIX, XX, XXI mediante golpes, puntapiés, pellizcos, insultos y cualquier tipo de conducta que provoque alguna agresión física o afectiva, como las hipótesis señaladas en las fracciones antes citadas.

En el artículo 267 del Código Civil se encuentran previstas otras causales de divorcio que tienen relación con las referentes a la violencia familiar, entre éstas se encuentran las señaladas en las fracciones VIII, IX y sobre todo la fracción XII del precepto legal citado. Las dos primeras causales tienen estrecha relación con la violencia familiar toda vez que al separarse cualquiera de los cónyuges por más de seis meses o de un año, según el caso, es obvio que el cónyuge que se separó del hogar conyugal no puede atender, cuidar, o cubrir sus necesidades básicas alimenticias, ni velar y estar al pendiente del otro cónyuge, y aún más grave, de los hijos. Dichas omisiones resultan ser graves por poner en peligro la salud y el normal desarrollo moral, social y económico de los otros integrantes de la familia. La relación se desprende del concepto de omisión grave incluido en la definición de violencia familiar prevista en el artículo 323 quáter del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, de la misma manera se relaciona con la fracción XII del artículo 267 del ordenamiento sustantivo civil, al

considerar causa de divorcio la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con sus obligaciones señaladas en el artículo 164 de este mismo ordenamiento.

Estas obligaciones son las de contribuir económicamente el sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Respecto de los hijos, además de los alimentos también abarcan los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Con relación a las personas que tengan algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Respecto a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. Dicha obligación subsiste respecto del otro cónyuge si tiene alguna incapacidad para trabajar; si sus ingresos no son suficientes, y siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En relación a los hijos, la obligación persiste hasta la mayoría de edad, o bien, a pesar de haber adquirido la mayoría de edad, la obligación continúa, si los hijos siguen estudiando, siempre y cuando, los estudios sean acordes a la edad de éstos, bajo el principio de proporcionalidad, es decir, en base a las necesidades de quien debe recibirlos y a las posibilidades de quien debe otorgarlos, tomando en cuenta si dicha obligación recae en los dos cónyuges y que ambos tuvieran la posibilidad de proporcionarlos según lo establecen los artículos 164, 301, 302, 303, 308, 311, 312, 313 y demás relativos del multicitado ordenamiento.

Cabe hacer mención que el hecho de no proporcionar alimentos, sin causa justificada se encuentra tipificado como delito previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 193 a 199 correspondientes al capítulo único del título séptimo de los delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.

Dicho delito subsiste a pesar de que otro familiar se haga cargo de las obligaciones alimenticias que en un primer término corresponden a los cónyuges, según lo señala el artículo 193 del ordenamiento sustantivo penal.

En materia familiar, esta cuestión antes era motivo, para perder la patria potestad de los hijos, respecto del cónyuge culpable, ya que el sólo hecho de no proporcionar alimentos, trae consigo el peligro de que se afecte no sólo la salud o seguridad de sus menores hijos, sino también su aspecto moral. Hoy en día, ya no es así, se tiene que señalar en la demanda de divorcio los motivos por los cuales pudo haber afectado la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, es decir se debe probar plenamente.

La expresión independientemente del lugar en que se lleve a cabo, contenida en la definición de violencia familiar es correcta y apropiada.

Cabe hacer mención que el lugar más común en donde se pueden realizar conductas violentas por parte de un miembro de la familia en contra de otro, es en la mayoría de los casos el hogar, por encontrarse el agresor en el sitio idóneo para sentirse seguro y protegido, haciendo uso del poder que ostenta en la casa, en perjuicio de otro miembro de la familia, realizando cualquier tipo de conducta generadora de violencia, aunque hay que aclarar que dichas agresiones se pueden realizar en cualquier lugar y momento.

Por último consideramos que la última parte del segundo párrafo del artículo 323 ter del Código Civil que a la letra dice: la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato, es discutible.

Con esta redacción no se limitan todos y cada uno de los derechos que tienen los padres respecto de sus hijos, aclarando que la relación que debe

existir entre la familia se debe regir bajo las reglas de respeto mutuo que debe imperar entre los padres e hijos, sin embargo es sabido que en ciertos casos se requiere que los padres tomen medidas correctivas para la buena educación y formación de los hijos.

Se considera que hay violencia familiar cuando se ejerce la fuerza física o moral rebasando los límites del ejercicio de un derecho; esto es, cuando surgen las constantes críticas, gritos o amenazas, castigos, groserías, insultos, desprecios y demás vejaciones en perjuicio de un miembro de la familia.

Para poder establecer la diferencia entre las conductas de violencia familiar como causal de divorcio y la causal de sevicia, amenazas e injurias, habremos de hacer un estudio detallado de la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil, que señala como causal de divorcio: "XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.

De esta fracción se desprenden los siguientes supuestos.

1. La conducta de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro.
2. La conducta de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra los hijos de ambos.
3. La conducta de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra los hijos de alguno de ellos.
4. La conducta de violencia familiar permitida por uno de los cónyuges contra el otro.
5. La conducta de violencia familiar permitida por uno de los cónyuges contra los hijos de ambos.
6. La conducta de violencia familiar permitida por uno de los cónyuges contra los hijos de alguno de ellos.

Para comprender que se entiende por violencia familiar, es necesario acudir al artículo 323 quáter del Código Civil.

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones..."

Es necesario precisar el significado de la fuerza física, la fuerza moral y las omisiones graves.

Por fuerza física debemos entender las agresiones físicas en donde se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para maltratar y puede tratarse de bofetadas, quemaduras, estrangulaciones, inclusive violencia de tipo sexual.

La fuerza moral consiste en prohibiciones, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, insultos, vejaciones y en general cualquier acto que produce en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Por omisión entendemos la falta de ejecución de alguna cosa, es el no realizar hechos que manda cumplir la ley como es la deliberada abstención de proveer a las necesidades físicas y cuidados esenciales para la salud de un menor lo que es generalmente visto como abandono.

A su vez la fracción XI del artículo 267 estipula que son causales de divorcio: La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge contra el otro.

En esta fracción se encuentran, en realidad tres causales de divorcio, la sevicia, las amenazas y las injurias graves, que pueden invocarse cada una en forma aislada o en conjunto si se llegan a presentar en un caso determinado, es decir, no necesitan darse las tres para que se invoque esta causal.

Para Baqueiro Rojas y Buenrostro Baéz la sevicia: "Consiste en la crueldad excesiva. Como causal de divorcio se da cuando uno de los cónyuges, dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho al otro, trasponiendo los límites del recíproco respeto que supone la vida en común".<sup>63</sup>

Montero Duhalt, señala que "La sevicia significa genéricamente; crueldad: consiste la misma en los malos tratamientos de hecho que revelan crueldad, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido. Son aquellos actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro"<sup>64</sup>

De lo anterior se deduce que la sevicia como causal de divorcio consiste en tratos excesivamente crueles de un cónyuge al otro que imposibilitan la vida en común, dichos tratos pueden consistir en golpes o palabras humillantes que deben ser reiterados.

Por lo que respecta a las amenazas, el Diccionario Jurídico Mexicano las define como "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro".<sup>65</sup>

Baqueiro Rojas y Buenrostro Baéz manifiestan que las amenazas consisten: "en el atentado contra la libertad y seguridad de las personas, al dar a entender, con actos o con palabras, que se quiere hacer mal al otro, poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes"<sup>66</sup> De lo anterior se deduce que las amenazas como causal de divorcio, son los actos o palabras de un cónyuge a otro que le dan a entender que se le quiere hacer un mal sobre su persona o sus bienes. Para que resulte procedente esta causal, las amenazas deben ser graves, teniendo el Juez amplias facultades de apreciación con el objeto de resolver si las amenazas alegadas por la parte actora son de tal naturaleza, que ameritan la disolución del vínculo conyugal. En cuanto a las

<sup>63</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard . Op. Cit. Pág. 439.

<sup>64</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 232.

<sup>65</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1994. Pág. 149.

<sup>66</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgard. Op. Cit. Pág. 166.



injurias el Diccionario Jurídico Mexicano establece: "Acepción general de la palabra injuria es la de todo hecho contrario al derecho a la justicia".<sup>67</sup>

Montero Duhalt considera: "Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, de manifestarle desprecio".<sup>68</sup>

El concepto de injuria tiene un contenido muy amplio, dentro de él caben muchas situaciones que se presentan entre los cónyuges. En la doctrina y jurisprudencia se señalan actos que por su gravedad ocasionan el divorcio porque implican vejación, menosprecio, ultraje y ofensa para el otro cónyuge.

Chávez Asencio señala que dentro de las posibles situaciones que se pueden considerar como injurias materia de divorcio, encontramos la siguiente en el aspecto sexual: "En este aspecto puede presentarse como injuria el desprecio o la ofensa al negar un cónyuge al otro el débito carnal. Sin embargo, en esta materia podría haber una causa razonable de higiene o perversión de alguno de ellos de tal manera que la negativa se justificara y no constituyera una injuria".

#### 4. Normatividad legal tendiente a erradicar la violencia en la familia.

En los últimos años la mayoría de los gobiernos del mundo han incrementado su preocupación por el fenómeno de la violencia familiar, ubicándolo como una cuestión que atañe a la sociedad por sus graves repercusiones para el desarrollo y la convivencia en comunidad. Nuestro país no ha sido la excepción, por lo que en el ámbito internacional el Estado Mexicano se ha comprometido a adoptar medidas contra la violencia que se ejerce en detrimento de las mujeres y menores.

<sup>67</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pág. 1726.

<sup>68</sup> MONTERO DUHALT, Sara, op. cit., pág. 232

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En virtud de los compromisos adquiridos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, firmada en 1980 y ratificada en 1981, nuestro país acordó modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyeran cualquier clase de discriminación hacia la mujer.

De igual forma, como país miembro de la Organización de los Estados Americanos, México suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Convención de Belém Do Pará" donde se exhorta a los países a crear o en su caso a modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres.

En el ámbito nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 el Gobierno de la República asumió el compromiso de promover reformas para tipificar la violencia familiar. En atención a los referidos compromisos establecidos en la materia, en el Distrito Federal la entonces Asamblea de Representantes aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al martes 9 de julio de 1996, instrumento jurídico que tiene muchos méritos entre otros, el ser la primera ley específica sobre violencia familiar en México o el haber creado las Unidades de Atención a la Violencia Familiar, por ejemplo, sin embargo también presenta algunos problemas al regular procedimientos de carácter administrativo de conciliación y de amigable composición, el primero supone la voluntad de ambas partes de resolver el conflicto pacíficamente, el segundo implica no sólo el consentimiento sino la solicitud de ambos por escrito, de que el amigable componedor actúe y el consecuente compromiso de acatar su decisión final, de esta manera, si una de las partes generalmente el generador no acepta ninguna de estas vías para dirimir el conflicto familiar, la ley administrativa resulta ineficaz al no poder obligarlo a someterse a dichos procedimientos.

De ahí surgió la necesidad de legislar en otras materias la civil y penal, la iniciativa fue presentada a la Cámara de Diputados en forma conjunta por el Ejecutivo Federal y los Diputados y Senadores al Honorable Congreso de la Unión, se discutió, aprobó y finalmente el 30 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto presidencial que contenía las reformas y adiciones a los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales.

Dichas reformas y adiciones amplían la esfera de regulación de la violencia familiar y desde luego van más allá de las disposiciones contenidas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, disposiciones que persiguen castigar y disuadir las conductas que generan violencia en la familia. Para este efecto se establecen medidas de protección a las víctimas a fin de sensibilizar sobre el problema a la sociedad.

Por lo que tenemos como marco jurídico aplicable al Distrito Federal seis leyes que tratan sobre la materia de la violencia familiar, como lo señala Manuel Chávez Asencio<sup>69</sup> y que son: la Ley de Asistencia y Prevención a la violencia Familiar, el Reglamento a la Ley de Asistencia y Prevención a la violencia Familiar, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La legislación mencionada cubre un amplio campo de la conducta humana, procurando resolver los problemas familiares de violencia para reestablecer la armonía que el Derecho debe promover, especialmente en el matrimonio y la familia, células básicas de la sociedad.

En la legislación enunciada se observa lo siguiente: a) la competencia es diferente, en las dos primeras, las autoridades son administrativas, en las restantes normas, corresponde su aplicación a los tribunales civiles o penales del Distrito Federal; b) La participación y las soluciones son distintas. En las dos

---

<sup>69</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, op. cit., pp. 22-23.

primeras se procura la prevención de la violencia, las otras tratan sobre las sanciones a los transgresores.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LA NECESIDAD DE DEROGAR LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267**  
**DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**1. Elementos de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal**

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal señala como causal de divorcio en su fracción XVIII, "El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar".

Lo anterior significa que cuando por cualquier motivo se haya dejado de cumplir con alguna resolución judicial o administrativa ordenada previamente y que tenga como finalidad solucionar conflictos dentro del núcleo familiar, es posible demandar el divorcio en contra del cónyuge que no ha dado cumplimiento a dichas determinaciones.

Recordemos lo contenido en el artículo 323 ter del Código Civil.

"Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar."

"A tal efecto contarán con la asistencia y prevención de las instituciones públicas de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar."

Se considera violencia familiar, de conformidad con el artículo 323 quáter, "... el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones."

"La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."

Existe violencia familiar cuando se emplea fuerza física, que se traduce en golpes y todo aquel acto que deje lesiones corporales o disfunciones en el organismo, o bien, el empleo de la fuerza moral esto es, la violencia psicológica que consiste en amenazas, insultos, y todo acto que provoque un desequilibrio psicológico en la persona, así como las omisiones graves que se realicen continuamente, provenientes de un miembro de la familia hacia otro, siempre y cuando vivan en la misma casa y exista alguna relación de parentesco, matrimonio o concubinato entre ellos y además atenten contra su integridad física, psíquica o ambas, produzcan o no lesiones.

Físicamente la integridad se identifica con la salud y con la ausencia de lesiones corporales, así como el funcionamiento fisiológico adecuado del organismo.

La integridad psíquica, consiste en la ausencia de lesiones mentales, psicológicas o emocionales, mismas que no son perceptibles por los sentidos. Constituye causal de divorcio no sólo el daño de un cónyuge al otro y que hace imposible la vida en común, también el daño causado a los hijos (quienes casi no son tomados en cuenta en todas las demás causales), mismos que pueden pertenecer a ambos consortes o ser de uno de ellos solamente. Es causal de divorcio el incumplimiento injustificado por parte del agresor de aquellas determinaciones emitidas ya sea por autoridades administrativas o judiciales que tengan como fin corregir todos aquellos actos de violencia familiar de un cónyuge hacia el otro o contra los hijos.

Las autoridades administrativas a que se refiere esta fracción, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, son las Delegaciones del Distrito Federal, las autoridades administrativas directamente encargadas de proporcionar atención y asistencia a los receptores y generadores de violencia familiar, mismas que funcionan a través de las Unidades de Atención a la Violencia Familiar instaladas en diversas delegaciones de la capital, en donde se proporciona asistencia jurídica, psicoterapéutica y los procedimientos de conciliación y de amigable composición.

Cualesquiera que sea la determinación emitida por autoridad administrativa en este caso el Conciliador o el Amigable Componedor, Juez de lo Familiar o Juez Penal, que no sea cumplida por el generador de violencia, es causa suficiente para solicitar el divorcio.

Se permite la posibilidad de acudir a las instancias administrativas y/o penales antes de la civil para resolver el problema de violencia en la familia.

Para promover la acción de divorcio por esta causal, se requiere como medida prejudicial haber acudido ya sea a una Unidad de Atención a la Violencia Familiar en donde se haya emitido una resolución, que bien puede ser el convenio correspondiente firmado por ambas partes o la resolución emitida por el amigable componedor, o en un momento dado, haber acudido a la instancia penal y contar con la determinación de una autoridad judicial, así como el incumplimiento de dichas determinaciones.

Recordemos que dicho incumplimiento debe ser en forma injustificada, lo que causa inquietud, como lo desarrollaremos en el tercer punto de este capítulo, ya que surge la interrogante para formular: ¿de qué manera podría ser permisible, esto es, justificado el incumplimiento a dicha determinación?

## 2. Contenido de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

La fracción XI del artículo 267 del código sustantivo para el Distrito Federal señala como causal de divorcio la existencia de la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos. La primera de las causas señaladas comprende actos o palabras que rompan el mutuo respeto y consideración que se deban los cónyuges, y también para con sus hijos tomando en cuenta la educación y cultura de ambos. Se refiere a conductas que hagan sufrir, intimiden u ofendan a la pareja o los hijos.

Se debe entender la sevicia en función de su finalidad: que haga imposible la vida conyugal; que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen, den

como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges, aunque no sean continuos.

Las injurias deben entenderse como la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Dichas causas pueden invocarse en forma aislada, o bien conjuntamente cuando se presenten en un caso determinado, por lo que no necesitan darse las tres para invocar su procedencia. Esta causal se refiere a las sevicias, amenazas o las injurias proferidas de un cónyuge hacia el otro, lo que excluye a los demás miembros de la familia. Existe culpa de alguno de los consortes que por su gravedad hace imposible o difícil la convivencia conyugal. Atendiendo a la primera de las causas, en el orden determinado por el legislador, la sevicia consiste en los malos tratamientos de hecho que revelan crueldad, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido. Son todos aquellos actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro.

En su modalidad de palabra el maltrato consiste en las expresiones verbales que haga un cónyuge al otro, tendientes a lastimarlo en su persona o en otras personas de su estima, causándole sensación de menosprecio y humillación que nada tiene que ver con los principios de corrección imperantes en el núcleo familiar.

El maltrato de obra se manifiesta con conductas tanto de acción como de omisión y cuyo resultado esperado consiste precisamente en causar en el cónyuge que los recibe, humillación y falta de aceptación en la toma de sus decisiones personales generando la ausencia de autoestima e inseguridad.

El elemento de la continuidad consiste en la repetición periódica de los hechos tendientes a afectar emocionalmente a la pareja. Dicha eventualidad puede ser prolongada por períodos esporádicos, largos o cortos, en la medida que las mismas circunstancias familiares le permitan y que la pareja lo acepte.

No importa que los actos constitutivos de esta causales hayan sido aislados o continuos si de su gravedad se desprende que todo sentimiento de afecto ha acabado entre los esposos y que, por lo tanto, es imposible la vida en común, el

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



divorcio se impondrá, por más que la causa que lo motive, llámese sevicia, amenaza o injuria, no haya tenido verificativo más que una sola vez.

Si los hechos son de poca importancia, si no revelan odio ni falta de consideración de un esposo para el otro, si son producto de un momento de exaltación y efervescencia, no serán bastantes para motivar la separación aun cuando no sean aislados.

La gravedad de la afectación en la persona que sufre el desprecio de su cónyuge debe ser sometida a la decisión jurisdiccional, pues si la eventualidad es continuada y la pareja lo permite, se entenderán aceptadas las circunstancias, de manera tal que no existe interés por denunciar los hechos constitutivos de sevicia, por lo que la causal de divorcio no tiene sentido de ser invocada.

Se requiere que la cohabitación sea imposible; que los malos tratos de palabra o de obra que la conforman, den como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges.

El Juez cuenta con gran margen de arbitrio para llevar a cabo la calificación de la sevicia, ya que considera diversos factores, como la frecuencia con que se dan los hechos, si la conducta del ofensor, es reiterada, el grado de educación de los cónyuges, entre otras.

Debemos entender por amenazas las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. La amenaza puede constituir también un delito, con independencia de la causal de divorcio en materia civil. Es el atentado contra la libertad y seguridad de las personas, al dar a entender, con actos o con palabras, que se quiere hacer mal al otro, poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes. Amenazar, como hemos dicho, significa dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro. Son actos en virtud de los cuales se hace nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos.

Las amenazas e injurias graves, no deben ser necesariamente reiteradas para que proceda el divorcio, pues basta un solo acto o expresión, grave que haga suponer que se han destruido las condiciones de la vida en común, basada en la

mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos, por la dañada intención con que se hayan proferido o ejecutado, para humillar, despreciar o intranquilizar al ofendido. El elemento de injurias consiste en el agravio, ultraje de obra o de palabra. Es la acción que se profiere o ejecuta con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa.

El juzgador debe valorar las pruebas para poder determinar si se ha roto el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial, que hace imposible la armonía requerida para la vida de matrimonio.

Debemos reiterar que la injuria debe ser grave y dicha gravedad hace referencia a la vida conyugal, de tal manera que la injuria, o las injurias hagan imposible la vida conyugal. Como lo señala la jurisprudencia, las expresiones, en que se alude a la madre, no deben ser consideradas jurídicamente como actos de sevicia, ni injuria grave, como causales de divorcio, cuando se profieren en matrimonios de clases sociales de escasa cultura y educación en las que esas expresiones no llevan a la imposibilidad de la convivencia matrimonial. Sin embargo en otros grupos sí puede considerarse como grave. En los juicios de divorcio por injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto de la prueba es convencer al Juez del alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial.

Son muchas las situaciones que constituyen injurias y cuya gravedad ocasiona el divorcio, mismas que implican vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que atendiendo la condición social de los cónyuges y a las circunstancias en que se profieran las palabras o se ejecuten los hechos, implican tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hace imposible la vida conyugal por la dañada intención con que se profieren o ejecutan para humillarse o despreciarse.

Como hechos constitutivos de injurias en el divorcio, en el aspecto sexual pueden presentarse el desprecio o la ofensa al negar un cónyuge al otro el débito carnal. Sin embargo, en esta materia podría haber una causa razonable de higiene

o perversión de alguno de ellos de tal manera que la negativa se justificara y no constituyera una injuria.

Mediante la sevicia se hace sufrir, con las amenazas se intimida y con las injurias se ofende.

La negativa al débito carnal sin causa grave, la excesiva intimidad con terceros, la conducta escandalosa, la falta de asistencia sin estar consideradas causas de divorcio de forma específica, son conductas ofensivas hacia el otro cónyuge y, por lo mismo, injuriosas. Dada su gravedad pueden llegar a constituir causa de divorcio, aunque no aparezcan específicamente señaladas como tales.

Cuando los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demanda, la autoridad queda imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias, y para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata. Palabras comunes en un lugar determinado pueden sonar ofensivas en otro sitio o con costumbres diferentes.

### 3. La importancia de derogar la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante llevar a cabo la inmediata derogación de la causal XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala como causal de divorcio "El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar", pues carece de sentido la adopción de dicha causal en la legislación señalada, por las razones que expondremos a continuación.

En primer lugar, debemos tomar en cuenta que el divorcio es una acción personal, lo que no debe ser confundido al permitirle al transgresor de la ley, una segunda oportunidad después de la falta cometida, pues si bien la causal señalada hace referencia al incumplimiento de determinaciones administrativas o judiciales que se dictaron tendientes a corregir los actos de violencia, la misma

hipótesis supone que ya se tuvieron por acreditados dichos actos, de lo contrario no existirían tales resoluciones, por lo que queda entendido en este supuesto que la conducta de violencia familiar ya se llevó a cabo, acreditándose de esta manera una causal para disolver el vínculo del matrimonio que se encuentra prevista en la fracción XVII del mismo artículo, por lo que la causal prevista en la fracción XVIII resulta inoperante por requerir de mayores elementos para acreditarse.

La hipótesis de violencia dentro de la familia prevista en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil señala como causal de divorcio, "La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código".

De lo previsto en los artículos 323 bis al 323 sextus del ordenamiento legal que analizamos, se desprende que el Juez de lo familiar tomará las medidas provisionales pertinentes en uso de las facultades discrecionales que la ley le confiere.

Queda claro entonces que dentro del contenido del fracción XVIII se encuentra inmersa y acreditada la causal prevista en la fracción XVII, por lo que resulta innecesario el desmembramiento de una sola conducta en varias hipótesis, pues la violencia familiar es también una forma de incumplir con las obligaciones del matrimonio, y aún más difícil para el sujeto pasivo de la violencia familiar le resultará solicitar una petición de disolución de matrimonio fundada en la causal prevista en la fracción XVIII, siendo necesario que se acredite además que el incumplimiento a las determinaciones de la autoridad administrativa o judicial se llevó a cabo de manera injustificada por el generador de violencia, lo que se torna complejo pues a nuestro juicio no cabe la posibilidad de que persona alguna no cumpla con la obligación de evitar conducirse mediante violencia y que para ello tenga una razón que lo justifique.

Resulta imposible localizar la línea divisoria entre violencia y corrección de conducta como ejercicio de la autoridad en el hogar, la cual no necesariamente debe ser llevada a cabo por los padres, sino quizá por los hijos y nietos cuando éstos han crecido y los padres o abuelos se encuentran enfermos o

discapacitados, por lo que la autoridad no debe ser llevada a cabo en forma desfigurada ni autoritaria, sino con uso del razonamiento y la convicción en la toma de las decisiones que beneficiarán al final a todos los miembros de la familia.

El Diario Oficial de la Federación, con fecha 30 de diciembre de 1997, publicó una serie de reformas al Código Civil para el Distrito Federal, al artículo 267 se agregaron dos causales de divorcio mediante sus fracciones XIX y XX, las cuales fueron cambiadas en su orden mediante reformas del mes de mayo del 2000, para quedar en las causales XVII y XVIII respectivamente. El contenido de la primera de ellas señala:

"XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código".

Al efecto el artículo 323 ter de referencia señala "Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

"A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar"

El artículo 323 quáter señala: "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones."

"La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato".

Muchas de las mujeres y niños han sido víctimas de violencia familiar ya sea por sus cónyuges o por familiares muy cercanos dentro de su hogar y esta situación representa un problema de salud pública que atañe a la sociedad en general y no es un problema privado, por lo que fue un gran acierto el incluir la violencia familiar como causal de divorcio.

La violencia es una forma de control que se apodera de la libertad y la dignidad de quien la padece, es una manifestación de poder de abuso impidiendo a la persona que se desarrolle en un ambiente sano. El uso de la fuerza física representa el poder. "Fuerza física es la de índole material y la que el sujeto contra el cual se ejerce no puede superar por miedo, debilidad, menor potencia o por la amenaza de las armas. Sobre la eficacia o nulidad de los actos producto de tal presión se trata de la fuerza irresistible".<sup>70</sup>

Para el derecho civil la violencia puede ser física o material, en cuyo caso se denomina fuerza u obrar sobre el ánimo, en que se habla de intimidación o miedo. La violencia en el matrimonio es la fuerza material o la intimidación para viciar el consentimiento matrimonial.

Se considera una relación de abuso de una persona más fuerte a otra más débil y podría ser abuso físico: un simple pellizco, empujones y jalones, golpes en la cara, puñetazos, patadas, torceduras, intentos de ahorcamiento, heridas, lesiones internas que requieren hospitalización, arrojar objetos, forcejeo, mordidas, heridas internas, jalones de cabello, escupir, lesiones físicas permanentes o que pueden provocar abortos, fracturas, contusiones, privación de la libertad, violación sexual, el uso de cualquier objeto contra la otra persona como cinturones, cuchillos, armas de fuego, palos o cualquier otro objeto que pueda causar daño, sin que dicha relación debe ser considerada como exhaustiva en la enumeración de las causales. La violencia familiar se da en todas las clases sociales, y de distintos niveles educativos, se trata de un supuesto poder conferido al hombre, hacia la mujer o de padres a hijos. El sujeto que es maltratado, generalmente oculta esta situación sin darse cuenta del deterioro que le está causando. Se considera violencia familiar las omisiones accidentales o no, que provoquen daño físico o psicológico al menor por parte de sus padres o cualquier miembro de la familia, que pueden variar ya sea desde una contusión leve hasta una lesión mortal.

---

<sup>70</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA p. 391

Por lo que respecta a la fuerza moral, es aquella que refleja intimidación o acción sin que por ningún motivo se tenga algún derecho para ejercerla sobre el sujeto que la experimenta.

Aunque la fuerza moral es difícil de detectar y comprobar por contener siempre motivos subjetivos y circunstanciales, se caracteriza porque representa consecuencias que acarrearán desvalorización, depresión excesiva, consecuencia de una debilidad psicológica, por la situación de estrés constante, resultado de insultos, gritos, críticas permanentes, amenazas, desvalorización.

Inconscientemente muchas mujeres no reconocen que son víctimas de esta violencia moral, hasta que se va incrementando de tal manera que el daño que se ha recibido es grave, se codifica de acuerdo a la oposición interpersonal en que esté la víctima con respecto al agresor. Todas las mujeres víctimas de maltrato sufren de violencia moral, aunque únicamente se repercute como emergente la violencia física o sexual.

La violencia psicológica afecta muchos aspectos de la vida de una mujer, su autoestima se ve disminuido totalmente, sintiéndose insegura todo el tiempo y desvalorizada en todos sus aspectos, ya que ésta se realiza en forma reiterada, no acepta sus cualidades positivas. Las mujeres que viven violencia psicológica viven en un aislamiento casi completo, su vida se transforma en todos los aspectos, ya que se engendra sentimientos muy complejos y profundos, sus emociones se vuelven difíciles de controlar, una sensación de inferioridad e indefensión hacen más difícil la tarea de tener la capacidad para asumir sus propias responsabilidades y así tomar buenas decisiones.

Lo mismo sucede con los menores víctimas de violencia psicológica, pues el uso de esta fuerza moral por parte de uno de los miembros de la familia en contra de un menor hace que disminuya su capacidad y pleno desarrollo social.

El uso de la violencia psicológica en contra de un niño es el que se hace con toda intención y va en contra de las aptitudes y habilidades de un niño o niña ocasionándole un deterioro en su persona, en su desarrollo y en su formación en general.

Normalmente se presenta en forma verbal como insultos, burlas, desprecio, críticas o amenaza de abandono, privándolos de las actividades más elementales de un niño, encerrándolos por cualquier motivo, dejándolos en un desamparo total y descuido como pueden ser el alimento o cuidados de salud, lo que se consideraría una omisión grave ejercida por un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma.

El artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, define la violencia familiar en todos los aspectos, y el Juez tendrá que considerar qué se entiende por omisiones graves, por lo que deberá de tener en cuenta todos los aspectos y secuelas del juicio. Una omisión grave sería diferente para una familia que para otra, situación que quedará a criterio del Juez.

Si se observa la exposición de motivos de esta ley, los legisladores debieron tomar en cuenta que la violencia familiar es cíclica, no un golpe aislado, no una simple bofetada.

Generalmente cuando existen casos de violencia familiar estas acciones repercuten en contra de la integridad física o estimativa de las personas y casi siempre van vinculadas una con otra.

La violencia como forma de control, se apodera de la libertad y la dignidad de quien la padece. El maltrato familiar es una de las manifestaciones que refleja la dominación masculina y la subordinación femenina.

El abuso es una conducta en la autoestima, impidiendo el desarrollo de la persona como un sujeto independiente. La mujer maltratada vive en una tensión permanente debido a la existencia de conductas como las amenazas, distintos tipos de maltrato emocional y, en algunos casos, el temor constante a perder su vida.

La ley no señala el grado de parentesco para ser considerado integrante de la familia dentro de la hipótesis de violencia familiar que se comenta,

En cuanto a la segunda causal de divorcio prevista en el artículo 267 del Código Civil relativa a la violencia familiar, tenemos:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



"XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar",

Se logra la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos Humanos en lo que respecta a la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

Se da impulso a la creación en lo que respecta a legislar diversos programas para eliminar toda discriminación de la mujer y a su vez darle la orientación e información respectiva para poder lograr la igualdad entre los sexos, y darle seguimiento a los avances y logros en contra de la violencia familiar. La familia como núcleo importante de una sociedad deberá ser protegida y resguardada por el Estado y sancionará al responsable o infractor que ejecute actos de violencia familiar, ya que ésta significa una forma de control y dominio de un sujeto sobre otro por estar en una situación de desventaja, lo que va en detrimento de la sociedad.

Al parecer el legislador tuvo la necesidad de que se conozca que la violencia familiar es un delito que debe ser sancionado para poder combatir, atender y así prevenirla por considerarse como un problema de salud pública.

Las determinaciones hechas por alguna autoridad ya sea administrativa o judicial tendientes a eliminar la violencia familiar deberán ser cumplidos.

En la exposición de motivos donde se adiciona la fracción XX al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que actualmente es la XVIII se menciona:

"... la familia es la institución básica de la sociedad. En ella no sólo tiene lugar una serie de procesos cruciales para la permanencia social, sino que constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros.

Todos tenemos derecho a una vida libre de violencia, a vivir en forma digna y a convivir sanamente para alentar el pleno desenvolvimiento de nuestras potencialidades. Como seres humanos y como mexicanos necesitamos formar mujeres y hombres pensantes y libres en ambientes donde no existan relaciones de sumisión y subordinación, sino de coordinación armónica. Nadie puede sostener que natural o jurídicamente exista un derecho de propiedad entre las

personas, mucho menos un derecho de propiedad de los padres sobre los hijos o del marido sobre la mujer. La familia es y ha de ser espacio para que sus miembros se desarrollen a cabalidad como seres humanos, siendo la violencia, en el núcleo familiar, un elemento deteriorante e incluso destructivo de su unidad esencial."

El incumplimiento injustificado a las determinaciones ordenadas por las autoridades administrativas o judiciales en su caso, constituyen una desobediencia por parte del transgresor que va en detrimento y en contra de la estabilidad familiar y ésta deberá ser castigada.

La misma exposición de motivos sostiene "Las previsiones legislativas son la base y el eje para poder aplicar eficazmente tales medidas, pues ahí se sustentarán y derivarán políticas de mayor relevancia práctica para enfrentar el problema."

Las personas víctimas de la violencia familiar cuentan ya con opciones de carácter administrativo, para poder llegar a la posibilidad de una conciliación o en su caso lo que podría ser el arbitraje, a través de diferentes medidas y sanciones administrativas, o en su caso judiciales para no atentar en contra de las relaciones familiares.

Sin embargo la realidad demuestra que cuando hay situaciones de violencia familiar, las relaciones difícilmente mejoran, ya que este problema es sumamente complejo, las personas necesitan de la ayuda e intervención de un especialista en la materia, y las víctimas de violencia familiar difícilmente acuden a él, a no ser que ya haya consecuencias que puedan perjudicar su salud.

La conciliación o el procedimiento de amigable composición que es parecido al arbitraje, se llevan a cabo mediante la voluntad de ambas partes, y solo así la parte que es generalmente la agresora estará obligada a un procedimiento que deberá de cumplir.

A través de la historia la violencia ha sido caracterizada como natural e inherente de las relaciones humanas.

En las reformas al Código Civil donde se agrega a la violencia familiar se le da otro enfoque, no como parte inherente de las relaciones humanas, sino desde

el punto de vista de una relación de poder hombre mujer, padre hijo - hija, maestro alumno, lo que significa desigualdad.

Los derechos de la concubina y concubinario se contemplan en estas reformas, lo cual no se tenía contemplado anteriormente.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

"El Juez de la familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho."

Anteriormente en lo que respecta a la violencia moral se debía tener en cuenta, si ésta se había producido "racionalmente" en la persona violentada, por sus condiciones de carácter, costumbre o sexo, ya que se entendía que no había intimidación o injusta amenaza cuando el que las hace tenía el "ejercicio de sus propios derechos, así como tampoco el temor de los descendientes para con los ascendientes, o el de la mujer para con el marido.

Ahora las circunstancias son totalmente diferentes ya que se considera que hay violencia familiar cuando se ejerce la fuerza moral para intimidar a la esposa o concubina por las constantes críticas, gritos o amenazas, así como a los hijos de éstos, ya que el ejercicio de un derecho, no significa que utilice actos de violencia moral consistentes en castigos, groserías, insultos, amenazas, desprecios y demás vejaciones en perjuicio del menor.

Finalmente estimamos que carece de sentido la vigencia del contenido de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal no sólo por los motivos señalados anteriormente sino que siendo aún más concretos no debe otorgarse otra oportunidad al sujeto activo de violencia intrafamiliar para el caso de que el sujeto pasivo pueda promover en su carácter de actor la disolución del vínculo matrimonial o bien la separación de la pareja en caso de concubinos, sino

que además se hace extensible más allá de la unión de parejas, esto es, entre hermanos, tíos y sobrinos, padres e hijos, abuelos y nietos.

La fracción XVII del artículo de referencia ya señala en forma clara la causal de divorcio por violencia dentro de la familia, por lo que carece de sentido que exista la posibilidad de que el autor rectifique por medio de la fracción XVIII, pues esto es inútil ya que el autor debe ser capaz de decidir la conveniencia de su acción aún antes de promover cualquier solicitud ante el Juez de lo familiar y si bien puede ser normal la indecisión debido a la alteración del estado emocional a que se encuentra sujeto, no es normal dentro del ámbito jurídico que se otorgue nueva oportunidad cuando la fracción anterior ya concedió el derecho designado por la ley.

La fracción XVII del artículo de referencia resulta ser el principio general contra el cual no debe haber ninguna excepción, pues la ley es tajante por ser de orden imperativa y la existencia de la fracción XVIII, lejos de tener por buena intención el no ejercicio de la violencia dentro de la familia, por el contrario, permite la presencia de la violencia intrafamiliar al conceder al actor la potestad de seguirse sometiendo a un ambiente de violencia que ya ha venido viviendo en los términos de la fracción XVII y que en consecuencia invita a los sujetos pasivos de violencia intrafamiliar, a que sigan cohabitando en este ambiente, al señalar la fracción XVIII, objeto de este estudio, que si no se cumplen en forma justificada las determinaciones de las autoridades se podrá promover el divorcio, entendido a contrario sensu de como lo ordenó el numeral de referencia, pues de tal forma que de aplicarse esta absurda disposición se entendería que sí se permiten los ciclos de violencia familiar, cuando éstos se cumplen de forma justificada, por lo que es necesario resolver ahora la siguiente cuestión. ¿Cuáles son los actos justificados que permite la fracción XVIII para que no se cumplan las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales?, consideramos que no existen tales. Asimismo carece de sentido que permanezca vigente la fracción XVIII porque la misma Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal y su Reglamento señalan la existencia de un procedimiento por medio del cual a través de la amigable composición los sujetos activo y pasivo de la violencia

familiar se comprometen por escrito y ante comparecencia de la misma autoridad administrativa o judicial, a evitar en lo futuro, cualesquiera conducta que atente contra la integridad de los miembros de la familia.

Por lo que consideramos que la acción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser derogada en atención a que su contenido esencial se encuentra implícito en la fracción XVII del mismo artículo relativo a la violencia familiar, y solo exige más requisitos para su acreditación como causal de divorcio, pues para invocar la causal de divorcio prevista en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es indispensable haber acudido previamente a las instancias administrativas o judiciales para tratar de resolver el problema de violencia en la familia. Asimismo se requiere que el generador de violencia incumpla de manera injustificada con las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales dictadas tendientes a corregir los actos de violencia familiar, actos que ya se tuvieron por acreditados en los procedimientos respectivos al haberse dictado una resolución, y suficientes para tener por acreditada la causal prevista en la fracción XVII del mismo artículo, situación que no favorece a la víctima, pues no obstante sufrir los actos de violencia familiar, a dicha situación se suma la condición de que el incumplimiento a las determinaciones ordenadas, al respecto se lleven a cabo de manera injustificada, y hasta en tanto se tendrá por acreditada dicha causal para poder promover la disolución del vínculo del matrimonio basado en ella, por lo que, dicha causal no busca disuadir las conductas que generan violencia en la familia, no las corrige ni castiga y menos aún protege a las víctimas de la violencia familiar, por lo que su aplicación resulta inoperante.

Insistimos, el principio imperativo de la ley no admite discusión ni negociación sino que obliga a los ciudadanos de determinado sistema jurídico a obedecerla, cumplirla y aplicarla, por lo que queda a la decisión de los sujetos el ejercicio de su derecho no así el de sus obligaciones.

En atención a lo anterior nuestra propuesta consiste en derogar la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El legislador ha reformado continuamente el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y cada vez son más las conductas que se incorporan a éste como causales de divorcio, siendo que las nuevas hipótesis jurídicas son conductas derivadas del incumplimiento a las mismas obligaciones del matrimonio, como la violencia de los cónyuges.

SEGUNDA.- La violencia dentro de la familia es una causa generadora de la disolución del matrimonio, situación que afecta no sólo a la pareja, sino a todos los integrantes de la familia.

TERCERA.- La incorporación de la violencia familiar en el Código Civil para el Distrito Federal como causal de divorcio representa un gran acierto toda vez que procura resolver los problemas familiares de violencia para reestablecer la armonía entre los integrantes de la familia y proteger a las víctimas.

CUARTA.- La ley de asistencia y prevención de la violencia familiar, primera ley específica en ventilar el problema de la violencia familiar, persigue castigar y disuadir las conductas que generan violencia en la familia; sin embargo regula procedimientos de carácter administrativo de conciliación y de amigable composición, en los que, si una de las partes, generalmente el generador, no acepta ninguna de estas vías para dirimir el conflicto familiar, la ley administrativa resulta ineficaz al no poder obligar a dicho generador a someterse a tales procedimientos. Ahora bien, si voluntariamente acepta someterse a los procedimientos mencionados y no lleva a cabo su cumplimiento, igualmente resulta ineficaz pues no existe coacción alguna en caso de incumplimiento.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

QUINTA.- Por lo que hace a la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser derogada en atención a que su contenido esencial se encuentra implícito en la fracción XVII del mismo artículo relativo a la violencia familiar, y solo exige más requisitos que aquella para su acreditación como causal de divorcio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARIZMENDI ESQUIVEL, Felipe. *La violencia*. Sociedad E. V. C. México, 1994.
2. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de familia y sucesiones*, Editorial Harla, México, 1990.
3. BASABE PRADO, José María. *Sobre la violencia*. Mensajero. Bilbao, España, 1981.
4. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Tomo VIII, 21ª. Edición*, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina.
5. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. *La Familia en el Derecho*, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
6. CHAVEZ ASENCIO, Manuel y HERNÁNDEZ BARROS, Julio A. *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
7. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *La Violencia Intrafamiliar en México*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.
8. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. "Informe anual de actividades Mayo 1997 - Mayo 1998", México, 1998.
9. CORSI, Jorge. *Violencia familiar una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Editorial Paidós, Argentina, 1994.
10. DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, 17ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
11. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. t. I. Real Academia Española. 20ª Edición, Madrid, 1984.
12. DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO PERROT Tomo III P-Z. Talleres Gráficos. Argentina. 1987.
13. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, Porrúa, México, 1994.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



14. DUARTE SANCHEZ, Patricia. *Encuesta de Opinión Pública Sobre la incidencia de la Violencia en la Familia*. COVAC, PGJ, UNFPA, México, 1995.
15. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1968.
16. FAIRCHILD PRATT, Henry. *Diccionario de Sociología*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1963.
17. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 10a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
18. GOMÉZ DE SILVA, Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. Colegio de México - Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
19. GONZÁLEZ ASENCIO, Gerardo y DUARTE SÁNCHEZ, Patricia. *La violencia de género en México, un obstáculo para la democracia y el desarrollo*. Editorial Amacalli, México, 1996.
20. GONZÁLEZ DE PASOS, Margarita. *La mujer y la reivindicación internacional de sus derechos*, UAM, México, 1989.
21. LIMA MALVIDO, María de la Luz. *Modelo de Atención a Víctimas en México*. LVI Legislatura. Cámara de Diputados, México, 1992.
22. MOHA, Leticia. *Análisis Jurídico sobre Violencia Intrafamiliar*, Crónica núm. 14, México, 1997.
23. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
24. NACIONES UNIDAS. *Estrategias para luchar contra la violencia doméstica: un manual de recursos*, Naciones Unidas, Nueva York, 1998.
25. OSORIO Y NIETO, César Augusto. *El niño maltratado*. Editorial Trillas, México, 1993.
26. PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
27. PEREZ DUARTE, Alicia. *Derecho de familia*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

28. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. *Encuentro Continental sobre Violencia Intrafamiliar*. México, 1996.
29. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. "Violencia Sexual e Intrafamiliar, Módulos de Atención", Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1998.
30. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
31. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. "Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000", Secretaría de Gobernación, México, 1999.
32. TREJO MARTINEZ, Adriana. *Prevención de la violencia intrafamiliar*, México, Porrúa, 2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### EL DIVORCIO COMO MEDIO LEGAL PARA DISOLVER EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

1. Devenir evolutivo del divorcio.....	3
2. Contenido histórico del divorcio en México.....	8
3. Concepto y contenido del término Divorcio.....	10
4. Diversas clases del divorcio en el Distrito Federal.....	13
5. Regulación de las causas legales del divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.....	15
6. Consecuencias jurídicas derivadas de la sentencia de divorcio.....	21

### CAPÍTULO II

#### PRESENCIA DE LA VIOLENCIA Y SU PROBLEMÁTICA ANTE LA FAMILIA

1. ¿Qué debe entenderse por violencia?.....	24
2. Diversas clases de violencia.....	28
3. Causas generadoras de la violencia dentro de la familia.....	33
4. Postura de la comunidad internacional tendiente a proteger contra la violencia a las mujeres y los niños.....	42

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

98

**CAPÍTULO III**  
**EL DIVORCIO FUNDADO EN CAUSAS DE VIOLENCIA**  
**DENTRO DE LA FAMILIA**

1. La violencia dentro de la familia como causas de divorcio previstas en las fracciones XVII Y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.....	48
2. Ventajas en la incorporación de la violencia familiar en el Código Civil para el Distrito Federal.....	50
3. Las fracciones XVII Y XVIII ante otras causales que implican violencia en la familia.....	53
4. Normatividad legal tendiente a erradicar la violencia en la familia....	62

**CAPÍTULO IV**  
**LA NECESIDAD DE DEROGAR LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267**  
**DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

1. Elementos de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.....	66
2. Contenido de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.....	68
3. La importancia de derogar la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.....	72
Conclusiones.....	83
Bibliografía.....	85

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

89